

REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA COMERCIO DEL HUILA CON SEDE EN PITALITO

CONTENIDO

CAPÍTULO I – DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, Y ARBITRAJE

Ámbito de Aplicación del Reglamento

Naturaleza y Finalidad

Misión

Visión

Objetivos

Políticas y Parámetros

Funciones

Principios

Metas

Calidad del Servicio

CAPÍTULO II – ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Sección I – Consejo Directivo

Sección II – El Director.

Sección III – Asistentes.

Sección IV – Integración lista de Conciliadores.

Sección V - Integración lista de conciliadores Régimen de Insolvencia persona natural no comerciante.

Sección VI – Integración lista de Árbitros.

Sección VII – Integración Lista de Secretarios.

Sección VIII – De los Peritos.

Sección IX- Conformación y vigencia de las listas, y responsabilidades de conciliadores, árbitros y peritos.

CAPÍTULO III – DE LOS DEBERES DE CONDUCTA.

Sección I – Alcance de la regulación.

Sección II – De los principios y deberes.

CAPÍTULO IV– DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Sección I. De la Asignación de Asuntos

Sección II- De la designación de apoderado para atender solicitudes de Amparo de Pobreza

Sección III. Del procedimiento y trámite de la conciliación

Sección IV. Del procedimiento y trámite de la conciliación en el Régimen de Insolvencia Persona Natural No Comerciante

Sección V. Del procedimiento y trámite en el arbitraje.

Sección VI - De los mecanismos de información al usuario

Sección VII - Del registro y archivo de expedientes

CAPÍTULO V - DE LAS TARIFAS ASOCIADAS A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS

Sección I. De las tarifas de Conciliación

Sección II. De las tarifas del Régimen de Insolvencia Persona Natural No Comerciante

Sección III • De las tarifas del Arbitraje

Sección IV De las tarifas de otros colaboradores

CAPÍTULO VI- DE LAS AMONESTACIONES, FALTAS, REGIMEN SANCIONATORIO Y PROCEDIMIENTO

Sección I. Ámbito de Aplicación, Causales de Amonestación y Faltas

Sección II. De las clases de sanciones.

Sección III. Del Procedimiento

SECCION IV. Del Trámite De Exclusión De Conciliadores, Árbitros, Y Secretarios Del Tribunal

CAPITULO VII. CÓDIGO DE ÉTICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

CAPÍTULO VIII. DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUADA Y FUNCION SOCIAL

CAPÍTULO IX- DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I. DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 1. Ámbito de Aplicación del Reglamento. Este reglamento señala el marco general para todos los miembros del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Huila - Sede Pitalito, y regula aspectos como su funcionamiento, estructura, conformación, tarifas y finalidades del servicio, con sujeción a la normatividad vigente y los procesos y procedimientos que en materia de calidad sean objeto de estandarización, en atención a la Norma de Calidad implementada en la entidad avalada. En consecuencia, este Reglamento cubre a todas aquellas personas que se encuentran vinculadas de alguna manera con el Centro, permitiéndoles contar con un marco de actuación para el desarrollo de sus actividades y la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 2. Naturaleza y Finalidad del Centro de Conciliación y Arbitraje. El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Huila - Sede Pitalito, funcionará como una dependencia interna de la Entidad promotora, cuya finalidad será la de contribuir a la solución de las diferencias mediante la institucionalización de la Conciliación y el Arbitraje.

ARTÍCULO 3. Misión del Centro de Conciliación y Arbitraje. El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Huila - Sede Pitalito tendrá por Misión, promover los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, con el propósito de contribuir a la generación de la convivencia armónica y a la solución pacífica de los conflictos de todos los ciudadanos de la región, con criterio social, transparencia, vocación de servicio, efectividad, excelencia, innovación permanente, participación y compromiso.

ARTÍCULO 4. Visión del Centro de Conciliación y Arbitraje. El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Huila - Sede Pitalito tendrá por Visión, Garantizar el acceso a la administración de justicia a través de la prestación eficaz y eficiente de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos contribuyendo en la búsqueda de la excelencia de los mismos con calidad, eficiencia, solidez humana, jurídica y social.

ARTÍCULO 5. Objetivos del Centro de Conciliación y Arbitraje. Los objetivos del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Huila - Sede Pitalito, en armonía con la visión institucional de la entidad promotora, son los siguientes:

1. Difundir la cultura de la Conciliación en nuestra región como una forma de vida, tendiente a procurar la realización espontánea del derecho y a

generar un cambio social que nos dé la posibilidad de progresar y convivir civilizadamente.

2. Trabajar en proyectos y estrategias para que la comunidad conozca y utilice los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos y en especial la Institución de la Conciliación como un mecanismo ágil, directo, jurídico y legítimo en el cual la solución de las diferencias corresponde a las propias partes, permitiendo que participen en la administración de justicia, entre otros beneficios.
3. Mantener una operación eficiente y eficaz en materia de arbitraje y conciliación.
4. Propender por la difusión de los métodos alternativos de solución de conflictos.
5. Constituirse en alternativa efectiva para la solución, manejo y prevención de conflictos.
6. Contribuir a la descongestión de los despachos judiciales.
7. La difusión y promoción de la Conciliación como forma alterna y efectiva de acceso a la justicia.
8. Contribuir al desarrollo de la cultura de la conciliación como filosofía para la convivencia pacífica.
9. Formar y capacitar conciliadores multiplicadores de la conciliación.
10. Promocionar y divulgar los servicios del Centro así como las bondades de la conciliación a través de los diferentes canales de comunicación a la comunidad.
11. Descentralizar los servicios de justicia para facilitar el acceso por parte de los ciudadanos del departamento.

ARTÍCULO 6. Políticas institucionales del Centro de Conciliación y Arbitraje. Son políticas del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Huila - Sede Pitalito:

1. Liderar con el ejemplo vivo la transformación de la cultura ciudadana sobre la forma de solución de los conflictos.
2. Servir de terceros neutrales en la solución de un conflicto.
3. Crear y consolidar la confianza de los usuarios, diagnosticando y diseñando metodologías flexibles y adaptables para la solución pacífica de conflictos, reconocidas por la excelencia y la calidad humana.
4. Hacer de cada contacto con las personas transidas por la intensidad de un conflicto, una oportunidad para la pedagogía de la paz y la tolerancia, con el respeto debido a la dignidad humana de todos los intervinientes en la solución de un conflicto.

ARTÍCULO 7. Actividades y parámetros institucionales del Centro de Conciliación y Arbitraje. Con el objetivo de cumplir con la calidad y eficiencia en los servicios que se prestan, el Centro de Conciliación y Arbitraje realizará las siguientes actividades:

1. Diseñar y aplicar una herramienta para efectuar el control debido a la prestación de los servicios, al actuar de los funcionarios y los conciliadores y árbitros inscritos. En este sentido, y en coordinación con los parámetros de evaluación, seguimiento, y mejora continua que prevé la Norma de Calidad implementada en la entidad avalada; se aplicarán los indicadores de gestión, por medio de los cuales se mida la eficacia de la conciliación y el arbitraje en el Centro, los cuales se evaluarán trimestralmente.
2. Disponer de un procedimiento para la recepción y solución de peticiones, quejas y reclamos, el cual será acompañado de un proceso de calificación del servicio, que será realizado de manera permanente por los usuarios para que dentro de un mejoramiento continuo se garantice la calidad del servicio prestado por el Centro.
3. Desarrollar, anualmente, una evaluación de la gestión adelantada por el Centro; esta evaluación será llevada a cabo por el Director, quien remitirá los resultados a la entidad promotora, a fin de diseñar las políticas necesarias que permitan mejorar los aspectos en los cuales no se hayan cumplido las metas institucionales.
4. Como parte de la planeación anual, el director del Centro, diseñará y desarrollará un plan de capacitación, tendiente a mejorar el nivel de efectividad en los trámites conciliatorios y arbitrales adelantados por el Centro. Estos planes de capacitación serán reportados en el Sistema Electrónico para Ejercer Control, Inspección y Vigilancia - SECIV - del Ministerio de Justicia y del Derecho.
5. Corregir las deficiencias y fallas que se establezcan en los reportes trimestrales, o con ocasión de las quejas, peticiones o reclamos, o en la evaluación de gestión antes mencionada.

ARTÍCULO 8. Funciones Institucionales del Centro de Conciliación y Arbitraje. El Centro de Conciliación y Arbitraje cumplirá las siguientes funciones:

1. Promover y tramitar las conciliaciones que se sometan a su conocimiento, en aras de obtener soluciones extrajudiciales de las controversias que, según la materia y conforme a la ley pueden ser resueltas mediante este mecanismo.
2. Administrar los procesos de Arbitraje que se le confíen.
3. Tramitar las convocatorias de tribunales de arbitramento.
4. Integrar las Listas de Árbitros y Conciliadores según su especialidad, una vez sean seleccionados y aprobados por el Consejo Directivo del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Huila - Sede Pitalito.

5. Designar Árbitros y Conciliadores.
6. Integrar la Lista de Secretarios, expertos en el manejo de la técnica secretarial y del proceso arbitral, que sirvan de apoyo efectivo a los Tribunales de Arbitramento.
7. Propender la generalización, agilización, mejora y divulgación del Arbitraje, y la Conciliación como alternativas para la solución de conflictos.
8. Desarrollar programas de capacitación de Árbitros y Conciliadores con la colaboración de otros Centros, Universidades u otras Instituciones, mediante la suscripción de los convenios correspondientes.
9. Llevar un archivo de actas de conciliación que contenga los acuerdos celebrados o las constancias y laudos, que permitan su consulta y la expedición de copias y certificaciones en los casos autorizados por la Ley.
10. Elaborar estudios e informes relativos a la Conciliación y el Arbitraje en el ámbito regional y nacional.
11. Mantener, fomentar y celebrar acuerdos tendientes a estrechar relaciones con organismos e instituciones tanto nacionales como internacionales interesados en impulsar el Arbitraje y la Conciliación.
12. Llevar el registro de las actas de conciliación, archivos de constancias y tribunales de arbitramento, en los términos que la ley establezca.
13. Prestar asesoría a otros Centros de Conciliación y Arbitraje que así lo requieran.
14. Llevar archivos estadísticos con base en los formatos que suministre la Dirección de Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y del Derecho, que permitan conocer cualitativa y cuantitativamente los trámites desarrollados por el Centro.
15. En general, realizar toda clase de actos conducentes al logro de los objetivos del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Huila - Sede Pitalito.
16. Establecer un Código Interno de Ética al que deberán someterse todos los Conciliadores, árbitros y secretarios, y Funcionarios de Centro, inscritos al centro de Conciliación que garantice la transparencia e imparcialidad del servicio.

ARTÍCULO 9. Principios del Centro de Conciliación y Arbitraje. Para cumplir con la misión y alcanzar la visión del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Huila - Sede Pitalito, todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro o que presten sus servicios allí, guiarán su conducta de conformidad con los siguientes principios rectores:

1. **Principio de independencia.** Todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro de Conciliación y Arbitraje, o que presten sus servicios allí, deberán actuar con libertad y autonomía, con los límites propios que fija la Constitución Política y la ley.

2. **Principio de Imparcialidad y Neutralidad.** Todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro de Conciliación y Arbitraje, o que presten sus servicios allí, deberán garantizar en sus actuaciones la falta de prevención a favor, o en contra, de las partes inmersas en el conflicto que se someta a su conocimiento. La objetividad será un criterio rector en todas las actuaciones.
3. **Principio de Idoneidad.** Todos los funcionarios y en general todo aquel que preste sus servicios allí contarán con la aptitud necesaria para solucionar controversias.
4. **Principio de Diligencia.** Todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro de Conciliación y Arbitraje, o que presten sus servicios allí, deberán propender porque sus actuaciones cuenten con la celeridad y el cuidado debido en todos los asuntos que con ocasión de la actividad del Centro se le confíen.
5. **Principio de Probidad.** Todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro de Conciliación y Arbitraje, o que presten sus servicios allí, deberán actuar con integridad y honradez en el obrar y quehacer diario.
6. **Principio de Discreción.** Debe ser un principio rector para todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro de Conciliación y Arbitraje, o que presten sus servicios allí, contar con reserva en sus actuaciones.

ARTÍCULO 10. Metas del Centro de Conciliación y Arbitraje. Son metas del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Huila - Sede Pitalito, las siguientes:

1. Prestar el apoyo logístico y la infraestructura necesaria para que los Conciliadores y Árbitros inscritos en el Centro cumplan con sus funciones como operadores de justicia, y en consecuencia coadyuven a asegurar la paz, la construcción de la convivencia en los valores de la igualdad, la democracia, la participación, el respeto al individuo y la realización de un orden justo.
2. Organizar y promover programas audaces e innovadores que impulsen las formas alternativas de solución de conflictos.
3. Auspiciar estudios y realizar programas tendientes a lograr la solución extrajudicial de los conflictos.
4. Poner al servicio de los usuarios y de la comunidad en general, los mecanismos de información al público relativos a la naturaleza y funcionamiento de los procesos arbitrales y la conciliación.
5. Coordinar programas permanentes con entidades que desarrollen actividades afines.
6. Procurar la generación de conocimientos mediante la investigación, desarrollo, apropiación y difusión de metodologías de muy alta calidad, aplicables a la resolución de conflictos.

7. Ilustrar a las comunidades sobre el uso de los Centros de Arbitraje y Conciliación, y los demás mecanismos alternativos de administración de justicia.
8. Controlar y evaluar el cumplimiento de sus propios objetivos para información y mejoramiento de la solución de conflictos.
9. Integrar esfuerzos y generar espacios de reflexión y concertación entre entidades afines, así como la necesaria relación con las estructuras estatales de administración de justicia y los órganos de control.
10. Ampliar y fortalecer la oferta de servicios en justicia no formal que brinde o pueda brindar el Centro.
11. Instruir a los conciliadores, árbitros, secretarios, peritos y demás personas vinculadas al Centro, acerca de la responsabilidad penal, civil, disciplinaria, patrimonial y de otra índole que asumen al ejercer sus funciones.

ARTÍCULO 11. Calidad del Servicio del Centro de Conciliación y Arbitraje. Son considerados parámetros de calidad del servicio todos aquellos que señalan requerimientos de tipo especial, respecto de la cantidad y calidad de los recursos físicos, humanos y los procedimientos que han de estandarizarse, con atención de los tiempos de respuesta, los métodos de control y evaluación, y todos los aspectos relacionados con el reporte y archivo del accionar diario.

Las consideraciones y recomendaciones que serán objeto de incorporación tanto en el contenido de este reglamento, como en las demás herramientas de planeación, control y seguimiento con las que contará este Centro, serán las establecidas en la Norma de Calidad implementada en la entidad promotora.

CAPÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 12. Organización Administrativa del Centro de Conciliación y Arbitraje. El Centro de Conciliación y Arbitraje está integrado así:

1. El Consejo Directivo
2. El Director
3. Las personas de nivel asistencial que sean necesarias
4. Las listas por especialidad de Conciliadores
5. Las listas por especialidad de Árbitros
6. La lista de Secretarios de Tribunal

DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

SECCIÓN I. CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 13. Definición. El Centro de Conciliación y Arbitraje contará con un Consejo Directivo, el cual será un órgano colegiado, con un número impar de miembros, que señalará las directrices que se seguirán para el cumplimiento de sus objetivos, conforme a los lineamientos constitucionales, legales y reglamentarios, expedidos por el legislador y el Ministerio de Justicia y del Derecho sobre la materia.

ARTÍCULO 14. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Huila - Sede Pitalito estará integrado por: I) El Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio del Huila, II) el Director del Centro de Conciliación y III) una persona que delegue la Junta Directiva de la entidad promotora para tal fin.

ARTICULO 15. Funciones del Consejo Directivo del Centro. El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por el cumplimiento de la Constitución Política, la Ley, el Reglamento, el Código de Ética del Centro de Conciliación y Arbitraje, y las demás normas que se creen de manera interna para regular el marco de actuación del Centro de Conciliación y Arbitraje
2. Definir las políticas que habrá de seguir el Centro de Conciliación y Arbitraje. En el desarrollo de sus actividades, y establecer la forma de su seguimiento y control.
3. Ser garante de que las políticas fijadas en el presente reglamento, sean cumplidas por todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro.
4. Dictar, reformar y/o actualizar el Reglamento Interno y el Código de Ética del Centro Conciliación y Arbitraje.
5. Aprobar el ingreso de los aspirantes a formar parte de las listas de Conciliadores, Árbitros y Secretarios de Tribunal.
6. Aprobar previo el trámite previsto en el presente Reglamento, la exclusión de los conciliadores, árbitros y secretarios de tribunal del Centro.
7. Conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra las personas que prestan funciones al Centro.
8. Modificar y aprobar las tarifas del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Huila - Sede Pitalito, conforme a los lineamientos establecidos por la normatividad vigente.
9. Estudiar y conceder tarifas preferenciales sobre casos y clientes particulares o especiales, que contribuyan a mejorar la competitividad del Centro.
10. Aplicar, según el caso, las sanciones contenidas en este reglamento.

ARTICULO 16. Reuniones. El Consejo Directivo se podrá reunir cuando así sea convocado, con el fin de tratar cualquier tema relacionado con las funciones anteriormente enunciadas. Las decisiones que tome deberán tener quórum deliberativo y se consignarán en acta.

ARTÍCULO 17. Garantía de Imparcialidad. Cuando algún miembro del Consejo Directivo tenga interés en un asunto sometido a su consideración deberá manifestar tal circunstancia.

SECCIÓN II. EL DIRECTOR

ARTÍCULO 18. Del Director del Centro de Conciliación y Arbitraje. El Centro de Conciliación y Arbitraje contará con un Director, que será quien esté ejerciendo el cargo de Director de la oficina Seccional Pitalito de la Cámara de Comercio del Huila, bajo cuya dirección y coordinación estarán todas las funciones encomendadas al Centro, sin perjuicio de las especialmente conferidas a otras personas u órganos en este reglamento.

ARTÍCULO 19. Requisitos para desempeñar el cargo de Director del Centro de Conciliación y Arbitraje. Quien esté ejerciendo como Director de la Seccional Pitalito de la Cámara de Comercio del Huila, entidad promotora del Centro, deberá ser Profesional con aptitudes administrativas y gerenciales, con reconocida experiencia en el ejercicio profesional o académico no inferior a cuatro (4) años y carecerá de antecedentes penales, disciplinarios y fiscales.

ARTÍCULO 20. Responsabilidades del Director del Centro de Conciliación y Arbitraje. En ejercicio de sus funciones, el Director del Centro debe actuar con prudencia, cautela y alto sentido de la responsabilidad, desplegando en todo momento las siguientes actividades:

1. Planear las actividades relacionadas con la prestación de cada uno de los servicios que presta el Centro, teniendo en cuenta aspectos como tipología de los conflictos, estacionalidad y frecuencia en razón al contexto social, los ciclos productivos, y nuevos trámites en virtud a las constantes actualizaciones normativas que se realizan.
2. Asegurar que los servicios que se prestan, y en general la actuación de los operadores de justicia, respete el ordenamiento jurídico.
3. Impulsar la implementación y aplicación de los reglamentos, procedimientos, protocolos y normas internas que se diseñen para dar un mejor manejo a la organización del Centro, o coadyuven a la prestación de un mejor servicio.

4. Recoger y presentar a las instancias competentes reportes de las actividades realizadas por el Centro.

ARTÍCULO 21. Funciones del Director del Centro de Conciliación y Arbitraje. Son funciones del Director del Centro de Conciliación y Arbitraje, además de las señaladas en la ley, en las directrices que brinda el Ministerio de Justicia y del Derecho, y en otras partes de este reglamento, las siguientes:

1. Dirigir la prestación del servicio del Centro de Conciliación y Arbitraje, y velar para que los servicios que presten los operadores de justicia se den de manera eficiente y conforme a la Constitución Política, a la Ley, a las directrices y lineamientos del Ministerio de Justicia y del Derecho, a éste reglamento y al Código de Ética.
2. Velar por la custodia y administración de los recursos del Centro.
3. Velar porque el Centro de Conciliación y Arbitraje cumpla con las funciones señaladas en el Artículo octavo del presente reglamento.
4. Definir los protocolos para la atención de las solicitudes de los servicios que se prestan, así como las hojas de vida de los aspirantes a conciliadores, árbitros, secretarios de trámites arbitrales, y velar porque los mismos se cumplen a cabalidad.
5. Definir y coordinar los programas de difusión, investigación, desarrollo e interrelación con los distintos estamentos educativos, gremiales y económicos vinculados a la actividad que despliega el Centro.
6. Coordinar los acuerdos correspondientes con otros Centros y con las Universidades, sobre labores de tipo académico relacionadas con difusión, capacitación y cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia.
7. Definir programas de formación continua para conciliadores, árbitros y expedir los certificados que corresponda.
8. Expedir las constancias y certificados que acrediten la calidad de Árbitro, Conciliador y Secretario.
9. Recibir las solicitudes de aspirantes que deseen formar parte de la Lista de Conciliadores, Árbitros, Secretarios del Centro de Conciliación y Arbitraje, para ser puestas a consideración y elección del Consejo Directivo, previa verificación del cumplimiento de requisitos.
10. Verificar que los aspirantes a integrar las Listas Oficiales del Centro de Conciliación y Arbitraje, cumplan con los requisitos señalados por la Ley, por este Reglamento y el Código de Ética.
11. Tramitar conforme al presente Reglamento, la exclusión de los Conciliadores, Árbitros y Secretarios, y ejecutar las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo.
12. Ser garante de la aplicación siempre y ante cualquier situación, del reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje.

13. Presentar informes sobre las actividades del Centro de Conciliación y Arbitraje ante el Consejo Directivo, la Entidad Promotora y el Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando se le solicite.
14. Verificar el cumplimiento de los deberes de los Conciliadores, Árbitros, y Secretarios de tribunal, elaborando los informes pertinentes.
15. Presentar al Consejo Directivo los proyectos de modificación o reforma que identifique necesarios para la mejora del presente Reglamento.
16. Velar por la transparencia, diligencia, cuidado y responsabilidad en los trámites para que se surtan de manera eficiente, ágil, justa y acorde con la Ley, este Reglamento, las reglas de la ética y las buenas costumbres.
17. Elegir mediante sorteo al conciliador, al árbitro o árbitros de las listas conformadas, cuando las partes le deleguen su nombramiento, de acuerdo a las disposiciones de ley y de este reglamento.
18. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, la propuesta de tarifas preferenciales sobre casos particulares o especiales tendientes a mejorar la competitividad del Centro.
19. Las demás que le asigne la Ley y el presente Reglamento.

SECCIÓN III. ASISTENTES

ARTÍCULO 22. Definición. El Centro de Conciliación y Arbitraje contará con uno o más Asistentes, quienes serán designados por el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio del Huila. Los Asistentes deberán ser estudiantes de último año, egresados o profesionales en Derecho. Así mismo, se podrá contar con la colaboración de uno o varios practicantes de consultorio jurídico de las facultades de derecho.

ARTÍCULO 23. Funciones De Los Asistentes. Los Asistentes ejercerán las siguientes funciones:

1. Servir de Secretario Ad-Hoc en la instalación de Tribunales de Arbitramento cuando fuere necesario.
2. Llevar las Listas de Conciliadores, Árbitros y Secretarios de tribunales de arbitramento.
3. Colaborar con el archivo y con los registros del Centro de Conciliación y Arbitraje, contentivo de los laudos arbitrales, Constancias y de las actas de conciliación.
4. Manejar los sistemas de información que diseñe, estructure o implemente el Centro de Conciliación y Arbitraje.

5. Llevar el registro contentivo de las solicitudes de conciliaciones y arbitrajes, y en general de todos los servicios relacionados con los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos radicados en el Centro.
6. Organizar el archivo del Centro contentivo de las actas de conciliación y su correspondiente registro, así como de los laudos arbitrales.
7. Atender las consultas que se relacionen con las funciones y servicios que presta el Centro de Conciliación y Arbitraje.
8. Recibir las solicitudes de Conciliación y de integración de Tribunales de Arbitramento y darles el trámite pertinente.
9. Verificar el desarrollo de las audiencias de conciliación y del cumplimiento de los deberes de los conciliadores designados por el Centro, elaborando los informes pertinentes y presentándolos al Director del Centro.
10. Coordinar y facilitar la consecución de los elementos físicos y logísticos que se requieran para adelantar y cumplir los deberes del Centro.
11. Generar ideas y propuestas que conlleven a la optimización de los servicios del Centro de Conciliación y Arbitraje y colaborar en la ejecución de las diferentes actividades programadas.
12. Velar porque se cumpla el presente reglamento, informando de ello al Director del Centro.
13. Remitir semestralmente o cada vez que se requiera los informes al Ministerio del Interior y de Justicia.
14. Las demás que le asigne el Director.

SECCIÓN IV. INTEGRACIÓN LISTA DE CONCILIADORES

ARTÍCULO 24. Requisitos para ser Conciliador. La lista oficial de conciliadores del Centro estará integrada por un número variable de conciliadores que permita atender de una manera ágil y ética la prestación del servicio.

Para integrar dicha lista se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ejercer la profesión de Abogado, y contar con una experiencia laboral no menor a cuatro (4) años.
2. Acreditar la aprobación del diplomado de formación de conciliadores, que cuente con los requisitos mínimos respecto de los módulos e intensidad horaria que fija el decreto 1829 de 2013, realizado en una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. Estar registrado como capacitado en el directorio de capacitados en conciliación del Sistema de Información de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición (SICAAC).

4. No registrar sanciones disciplinarias en los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación, ni sanciones impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Haber solicitado su inscripción en el Centro de Conciliación y Arbitraje.
6. Tener concepto favorable del Director del Centro de Conciliación sobre el cumplimiento de los requisitos de admisión del aspirante.
7. Aprobar la Evaluación aplicada por el Centro para aspirantes a conciliadores, con nota mínima de 4 en la escala de 1 a 5.
8. Carecer de antecedentes disciplinarios, fiscales, penales y judiciales.
9. Verificado el lleno de los requisitos por parte del Director del Centro, el aspirante será sometido a consideración del Consejo Directivo, el cual decidirá discrecionalmente sobre la inclusión en la lista de conciliadores.

PARAGRAFO ÚNICO: Una vez sea aprobada la solicitud de ingreso respectivo, el admitido (a) deberá suscribir una Carta convenio o de compromiso con la institución, en virtud de la cual el solicitante contrae el compromiso formal de realizar su función de manera diligente y eficaz, cumpliendo con la Constitución, la Ley, las directrices y los lineamientos del Ministerio de Justicia y del Derecho, el reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje y el Código de Ética.

ARTÍCULO 25. Solicitud de Inscripción de los Conciliadores. Quien esté interesado en ser inscrito como conciliador en alguna de las listas del Centro deberá presentar la solicitud a la Dirección del Centro de Conciliación y Arbitraje, acompañada de los documentos idóneos que sirvan de soporte a los requisitos mínimos que presenta el artículo anterior, y en especial deberá entregar los siguientes documentos:

1. Hoja de vida del peticionario acreditando la profesión y área de especialidad, en la que se indique su experiencia profesional.
2. Certificados y documentos que sirvan para acreditar sus conocimientos en conciliación y en mecanismos alternativos de solución de conflictos.
3. Certificados y documentos que sirvan para acreditar su experiencia profesional.
4. Certificado de aprobación de evaluación mencionada en el numeral 7 del artículo 24 del presente reglamento.

PARÁGRAFO PRIMERO: El aspirante seleccionado se compromete a cumplir con el Reglamento Interno y el Código de Ética del Centro de Conciliación y Arbitraje, acogándose a lo previsto en el presente Reglamento y Código de Ética, para cuyos efectos deberán conocerla con anterioridad a su inscripción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Abogado deberá indicar en la solicitud, una o varias áreas del derecho en la que aspira a actuar como Conciliador, de acuerdo a sus estudios de especialización o postgrado o en su defecto de acuerdo a la experiencia profesional que acredite, teniendo en cuenta que el Centro de

Conciliación y Arbitraje tiene competencia para tramitar conciliaciones en materia Civil – Comercial y Familia.

ARTÍCULO 26. De La Selección De Los Conciliadores. Una vez recibida la solicitud junto con los documentos exigidos, pasará al Director del Centro, quien revisará la hoja de vida del aspirante y confrontará la documentación con los requisitos exigidos en el presente Reglamento. Cumplida la verificación, la solicitud con los anexos pasará al Consejo Directivo para su estudio y aprobación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Consejo Directivo es autónomo para incluir a los aspirantes en las Listas de Conciliadores, atendiendo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y el procedimiento interno.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Renovación De Las Listas. Para la renovación de las listas exigida por la ley, cada dos (2) años se efectuará el siguiente procedimiento: El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Huila – Sede Pitalito, comunicará por escrito o vía electrónica a los Conciliadores, Árbitros y Secretarios de Tribunal, para que en el término de treinta (30) días del recibido de la comunicación, manifiesten por escrito su interés de seguir conformando las listas de conciliadores, árbitros y Secretarios de Tribunal según sea el caso, anexando los documentos vigentes que consideren deban ser adjuntados a la hoja de vida que reposa en el Centro. El conciliador, árbitro y secretario que no manifieste su voluntad dentro del término señalado quedará automáticamente excluido de la lista respectiva.

ARTICULO 27. Causales De Exclusión Lista De Conciliadores. Será excluido de la lista de conciliadores del Centro de Conciliación y Arbitraje por:

1. Haber incurrido en la comisión de un acto que afecte la ética en el manejo de la audiencia de conciliación.
2. No aplicar las tarifas vigentes de honorarios fijados en el presente reglamento para conciliadores y gastos administrativos.
3. Haber sido sancionado penalmente por delito doloso o disciplinariamente con suspensión o exclusión en el ejercicio de la profesión.
4. Quien no concurra a las capacitaciones que realice el Centro de Conciliación y Arbitraje, salvo excusa justificada.
5. No prestar los servicios cuando sea designado por dos ocasiones continuas o discontinuas, salvo causa debidamente justificada.
6. Quien mantenga algún tipo de relación de negocios en forma directa o indirecta con cualquiera de las partes del conflicto, que afecten la imparcialidad e independencia de la actuación como conciliador.
7. Quien no renueve su participación en la lista respectiva comunicando para ello al Centro de Conciliación por escrito dentro de los 30 días calendario siguientes de haber recibido la comunicación de renovar la misma.

8. Quien incumpla los deberes que la Ley, el Reglamento y el Código de Ética del Centro de Conciliación y Arbitraje le impone.
9. Quien no preste colaboración con las jornadas gratuitas de conciliación en pro de la Función social de los centros de Conciliación.
10. Quien no se declare impedido en la forma prevista por la ley.
11. Por solicitud del Conciliador.
12. A pesar que está impedido no lo declare en el transcurso de la Conciliación.

ARTICULO 28. Obligaciones, funciones y deberes de los conciliadores. El conciliador tendrá las siguientes obligaciones, funciones y deberes:

1. Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en la ley.
2. Hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.
4. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.
5. Formular propuestas de arreglo.
6. Levantar el acta de la audiencia de conciliación.
7. Registrar el acta de la audiencia de conciliación de conformidad con lo previsto en la ley.
8. Es deber del conciliador velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.
9. Las consagradas en las normas legales vigentes, el reglamento interno y Código de Ética del Centro.

SECCIÓN V. INTEGRACIÓN LISTA DE CONCILIADORES RÉGIMEN DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

ARTÍCULO 29. – REQUISITOS PARA SER CONCILIADOR EN INSOLVENCIA:

1. Ser conciliador en derecho y haber cursado y aprobado el Programa de Formación en insolvencia previsto en el Decreto 2677 de 2012
2. Ser promotor inscrito en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial.
3. Quienes no sean conciliadores en derecho del Centro de conciliación y Arbitraje de la cámara de comercio del Huila, y aspiren integrar la lista, deberán contar con título profesional en: Derecho, Administración de Empresas, Economía,

Contaduría Pública o Ingeniería, además, deberán haber cursado y aprobado el programa de formación en insolvencia

4. Presentar evaluación escrita para aspirantes a Conciliadores de Insolvencia que realizará el centro, será aprobada con una nota mínimo de 4.0, en una escala de 1.0 a 5.0, y posteriormente deberá presentar y aprobar la entrevista ante el Consejo Directivo.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos de decidir la inclusión o no en la Lista Oficial de conciliadores en insolvencia, se procederá de la misma forma prevista para los Conciliadores en derecho.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de Actualizar o Renovar la lista de conciliadores en insolvencia, se procederá de la misma forma prevista para los Conciliadores en derecho.

SECCIÓN VI. INTEGRACIÓN LISTA DE ÁRBITROS

ARTICULO 30. Requisitos para ser Árbitro. Para ser incluido en la Lista de Árbitros del Centro de Conciliación y Arbitraje, el aspirante debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado, en el caso del arbitraje en derecho.
3. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.
4. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
5. Contar con una experiencia de al menos 8 años en el ejercicio de la profesión, bien sea a través del ejercicio de cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o con buen crédito a través del litigio, o por medio de la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.
6. Haber solicitado su inscripción en el Centro de Conciliación y Arbitraje.
7. No registrar antecedentes disciplinarios ni fiscales.
8. Ser aprobado por el Consejo Directivo, conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 31. Solicitud de Inscripción de los Árbitros. Quien esté interesado en ser inscrito como árbitro en alguna de las listas del Centro deberá presentar la solicitud a la Dirección del Centro de Conciliación y Arbitraje, acompañada de los

documentos idóneos que sirvan de soporte a los requisitos mínimos que presenta el artículo anterior, y en especial deberá entregar los siguientes documentos:

1. Hoja de vida del peticionario acreditando la profesión y área de especialidad; de igual forma documentos que sustenten la experiencia mencionada en el numeral 5 del artículo 29 del presente Reglamento.
2. Certificados y documentos que sirvan para acreditar sus conocimientos en arbitraje y en mecanismos alternativos de solución de conflictos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con la presentación de la solicitud se compromete el aspirante a cumplir con lo previsto en el presente Reglamento y el Código de Ética.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Abogado deberá indicar en la solicitud, una o varias áreas del derecho en la que aspira a actuar como Árbitro, de acuerdo a sus estudios de especialización o postgrado o en su defecto de acuerdo a la experiencia profesional que acredite, en una de las siguientes áreas: Civil – Comercial, Familia y Administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos de decidir la inclusión o no en la Lista Oficial de Árbitros, se procederá de la misma forma prevista para los Conciliadores.

PARÁGRAFO CUARTO: Las Listas de Árbitros se renovaran cada dos (2) años, atendiendo el mismo trámite del Artículo vigésimo sexto, párrafo segundo del presente reglamento.

ARTÍCULO 32. Causales De Exclusión De La Lista De Árbitros Del Centro De Conciliación y Arbitraje. Constituirán causales de exclusión de la Lista de Árbitros, la verificación de alguna de las siguientes circunstancias:

1. Haber incurrido en la comisión de un acto que afecte el Código de Ética en el manejo de los Tribunales de Arbitramento.
2. No aplicar las tarifas vigentes de honorarios fijados en el presente reglamento para árbitros de tribunales y gastos administrativos.
3. Haber sido sancionado penalmente por delito doloso o disciplinariamente con suspensión o exclusión en el ejercicio de la profesión.
4. Quien no concurra a las capacitaciones que realice el Centro de Conciliación y Arbitraje, salvo excusa justificada.
5. No prestar los servicios cuando sea designado por dos ocasiones continuas o discontinuas, salvo causa debidamente justificada.
6. Quien no se declare impedido estando incurrido en causal de recusación señalada en la Ley.
7. Quien incumpla los deberes que la Ley o el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje le impone.

PARÁGRAFO PRIMERO: El trámite para la exclusión se efectuará como lo señala el presente Reglamento.

ARTÍCULO 33. Obligaciones, Funciones Y Deberes De Los Árbitros. El Árbitro tendrá las siguientes obligaciones, funciones y deberes:

1. Desarrollar las funciones y deberes previstos en el artículo 42 del Código de General del Proceso, en la Ley 1563 de 2012, y conforme a las disposiciones contenidas en toda la normatividad vigente aplicable al ejercicio de sus funciones.
2. Ejercer sus funciones con pleno sometimiento a la ética profesional, a los reglamentos de Centro y Código de Ética.
3. En general, propender en todo momento por el cumplimiento estricto de los principios que orientan el procedimiento arbitral.

SECCIÓN VII. INTEGRACIÓN LISTA DE SECRETARIOS

ARTICULO 34. Requisitos para ser Secretario de Tribunal. Para ser incluido en la Lista de Secretarios de Tribunal del Centro de Conciliación y Arbitraje, el interesado deberá:

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado titulado e inscrito.
3. Contar con al menos 2 años de experiencia en el ejercicio de la profesión.
4. No registrar antecedentes fiscales, penales, ni disciplinarios.
5. Acreditar conocimiento en técnicas de negociación y uso y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.
6. Aprobar la Evaluación aplicada por el Centro para aspirantes a conciliadores, con nota mínima de 4 en la escala de 1 a 5.
7. Ser aprobado por el Consejo Directivo y siguiendo el mismo trámite para conciliadores.

ARTÍCULO 35. Documentos Que Se Deben Anexar Para Ingresar A La Lista De Secretarios. Para pertenecer a la Lista de Secretarios, deberá hacerse la solicitud acompañada de los siguientes documentos:

1. Hoja de vida que acredite su calidad de Abogado y la experiencia exigida en el presente Reglamento.
2. Certificado que acredite conocimiento en técnicas de negociación y uso y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.
3. Certificado de aprobación de evaluación mencionada en el numeral 6 del artículo 33 del presente reglamento.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con la presentación de la solicitud se compromete el aspirante a cumplir con lo previsto en el presente Reglamento y Código de Ética.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de decidir la inclusión o no a la Lista Oficial de Secretario, se procederá de la misma forma prevista para los Conciliadores y Árbitros.

PARÁGRAFO TERCERO: El Consejo Directivo es autónomo para incluir a los aspirantes en las Listas de Secretarios, atendiendo el cumplimiento de los requisitos establecidos en éste Reglamento.

ARTÍCULO 36. Causales De Exclusión De La Lista De Secretarios. Constituirá causal de exclusión de la Lista de Secretarios, cuando se verifique cualquiera de las siguientes causales:

1. Haber sido sancionado penalmente por delito doloso o disciplinariamente con suspensión o exclusión de la profesión.
2. La no participación reiterativa en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro de Conciliación y Arbitraje sin justificación.
3. No prestar los servicios cuando sea designado por dos ocasiones continuas o discontinuas, salvo causa debidamente justificada.
4. Incurrir en conductas que falten a la ética en el manejo de los tribunales de arbitramento.
5. Quien no se declare impedido, estando incurso en causal de recusación señalada en la Ley.
6. El extravío temporal o definitivo, total o parcial del expediente.
7. Cuando de los informes recibidos por los Tribunales de Arbitramento se pueda concluir que el Secretario no desempeña su cargo con la pericia o profesionalismo debido.
8. Quien incumpla los deberes de la ley, el Reglamento o El Código de Ética del Centro de Conciliación y Arbitraje.

ARTÍCULO 37. Obligaciones, Deberes y Funciones De Los Secretarios. Corresponde a los Secretarios de Tribunales Arbitrales:

1. Desarrollar las funciones y deberes previstos en normas legales aplicables al arbitraje.
2. Ejercer sus funciones con pleno sometimiento a la ética profesional y a los reglamentos del Centro y Código de Ética del Centro.
3. Tramitar el proceso conforme a la normatividad establecida para el arbitraje.
4. Mantener al día el o los expedientes del proceso arbitral en el cual ha sido nombrado Secretario.

5. En general, propender en todo momento por el cumplimiento estricto de los principios que orientan el procedimiento arbitral.

SECCIÓN VIII. DE LOS PERITOS

ARTICULO 38. En la Conciliación y en el Arbitraje, los Peritos serán designados por las partes de común acuerdo, de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Para el Arbitraje serán designados por los conforme a las previsiones de Ley.

ARTÍCULO 39. Honorarios. Los honorarios de los Peritos en cualquiera de los eventos referidos, serán los que convengan las partes o en su defecto los que señalen el Tribunal de Arbitramento o la Ley según la materia de que se trate.

SECCIÓN IX. CONFORMACIÓN Y VIGENCIA DE LAS LISTAS, Y RESPONSABILIDADES DE CONCILIADORES, ÁRBITROS Y PERITOS

ARTICULO 40. Integración de Listas y Requisitos para formar parte de ellas. Las listas oficiales del Centro contarán con un número variable de integrantes que permita atender de una manera ágil y eficaz la prestación del servicio. Para pertenecer a dichas listas, deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, los decretos, el Consejo Directivo, y el presente reglamento.

Verificado por el Director del Centro el lleno de los requisitos, se procederá a la presentación del candidato ante el Consejo Directivo, quien discrecionalmente y basado en un sistema de mayoría simple, decidirá sobre la solicitud de inscripción. De esta elección se realizará un acta.

El Centro dispondrá de listados donde organizará a los árbitros, conciliadores y secretarios de tribunal inscritos, a partir de la especialidad en las distintas materias jurídicas que defina el Consejo Directivo. El Centro de Conciliación y Arbitraje se reserva el derecho de determinar la especialidad o especialidades en las que los aspirantes pueden prestar determinado servicio.

ARTÍCULO 41. Carta Convenio o de Compromiso. Surtido el proceso de revisión del perfil y una vez sea aceptado el aspirante por parte del Consejo Directivo, constituye un paso necesario que el aspirante suscriba con el Centro un documento donde se acoja a las disposiciones del reglamento y se obligue a prestar sus servicios de manera eficiente, a respetar las tarifas establecidas por el Centro para retribuir la prestación del servicio, y a hacerse parte de las actividades desarrolladas por el programa de educación continuada del Centro.

ARTICULO 42. Cumplimiento de las Normas Internas. Los conciliadores, árbitros, peritos y los abogados que actúen bajo el mandato del amparo de pobreza, y que como tal, hayan sido designados por el Centro, están obligados a respetar los principios y normas éticas establecidas en el presente reglamento.

ARTICULO 43. Vigencia de la Lista. Las listas que sean conformadas con los Árbitros y Conciliadores tendrán una vigencia de dos (2) años, las demás tendrán vigencia indefinida.

ARTÍCULO 44. Responsabilidades de los Árbitros y Conciliadores, Secretarios de tribunal y Peritos. Además de las funciones que la Ley asigna, los Árbitros, Conciliadores, secretarios y peritos, estos deberán sujetarse a los procedimientos establecidos por el Centro.

Son responsabilidades de los conciliadores y árbitros las siguientes:

1. Aceptar el conocimiento de los casos asignados a ellos, cuando no haya causal de impedimento o inhabilidad.
2. Asistir a las audiencias y sesiones el día y la hora que se establezcan.
3. Tramitar los asuntos asignados, gobernados sólo por los principios éticos que rigen la Conciliación y el Arbitraje, obrando de manera neutral, objetiva, transparente e imparcial.
4. Comunicar al Director del Centro sobre la existencia de inhabilidades e incompatibilidades para fungir como árbitro o conciliador en determinado asunto que le haya sido asignado.
5. Aportar la información exacta y fidedigna que se les requiera.
6. Participar en los cursos de actualización que como política imponga el Centro dentro del programa de educación continuada.
7. Coadyuvar en la aplicación de políticas de seguimiento y control establecidas por el Centro y por las autoridades nacionales.
8. Auspiciar la integración, la evaluación y los actos de investigación que coordine el Centro y que tengan relación con sus funciones.
9. Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.
10. Cumplir con los preceptos del Reglamento Interno del Centro.

A. Los árbitros, en especial, deberán:

1. Abstenerse de actuar a cualquier título, personalmente o en nombre del Centro, en controversias de las que hubieran conocido anteriormente, o emitido opinión o concepto previos.
2. Cumplir con los términos del pacto arbitral.

B. Los secretarios de tribunal, en especial, deberán:

1. Guardar estricta reserva de la información que llegue a su conocimiento, en desarrollo de su función.

C. Los peritos, en especial, deberán:

1. Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.
2. Presentar de manera oportuna y verás, los resultados de su ejercicio como peritos.
3. Rendir cuentas, siempre que sea requerido, en los términos en los que establece el código general del proceso.

CAPÍTULO III. DE LOS DEBERES DE CONDUCTA

SECCIÓN I. ALCANCE DE LA REGULACIÓN

ARTÍCULO 45. Aplicación y Alcance. Las personas inscritas en los listados oficiales, las personas que sin estar inscritas en el listado oficial que adhieran expresamente a este Reglamento, los funcionarios del Centro de Conciliación y Arbitraje, se comprometen a respetar los principios enunciados en este capítulo en todo aquello que les resulte aplicable.

PARAGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de una determinada disposición de este capítulo que se refiera a la tramitación de una causa no afectará la validez del proceso respectivo, salvo que lo contrario venga dispuesto por las normas aplicables.

SECCIÓN II. DE LOS PRINCIPIOS Y DEBERES

ARTÍCULO 46. De La Imparcialidad e Independencia. Las personas a las que se aplica este capítulo deberán actuar con criterio e independencia en relación con la causa sometida a su decisión.

PARAGRAFO PRIMERO: Conforme a las causales legales de recusación o impedimento, tan pronto se advierta que conoce causal legal de recusación, se deberá declarar el impedimento en la forma prevista por la ley.

PARAGRAFO SEGUNDO: En los eventos en que no exista una causa legal de Recusación pero exista un interés o relación que pueda afectar imparcialidad,

deberán revelar la existencia de tal interés o relación. Para estos efectos se deberá remitir comunicación al Director del centro, para que resuelva sobre lo pertinente.

PARAGRAFO TERCERO: Ningún conciliador, árbitro o secretario ha de mantener durante el proceso ninguna clase de relación contractual con las partes, ni con sus representantes o apoderados durante el año siguiente a la terminación de la causa arbitral o de Conciliación. En particular se obligan a abstenerse de constituirse en acreedor o deudor por título contractual de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge o compañero permanente.

ARTÍCULO 47. De La Comunicación Con Las Partes. Salvo que se haya previsto lo contrario en las reglas aplicables o en el acuerdo de las partes, los sujetos a los que se aplica este capítulo, no deben discutir ningún aspecto relacionado con la causa con una parte en ausencia de cualquiera otra, salvo en cualquiera de los casos que siguen:

- a. Cuando una parte está ausente en una audiencia o diligencia a pesar de habersele dado correcta noticia de su celebración.
- b. Si todas las partes presentes consienten en que él sujeto se comunique con alguna de las partes.

ARTÍCULO 48. De La Diligencia En La Actuación. Todo responsable de una actuación o trámite relacionado con alguna función prevista en este reglamento, debe conducir los procedimientos de modo diligente, en los términos de este capítulo.

En aplicación de este principio, deberá al menos:

- a. Destinar a la atención y estudio de la causa todo el tiempo que ésta razonablemente requiera;
- b. Realizar los actos que sean necesarios para evitar toda invalidez de la actuación y, llegado el caso, para solucionar las que se hubieren presentado. También quedará obligado a estarse a los criterios de decisión que correspondan;

ARTÍCULO 49. De La Confidencialidad e Información De La Causa. Los intervinientes en una actuación o trámite relacionado con alguna función prevista en este reglamento, no deben en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia utilizar información confidencial adquirida durante la actuación para obtener alguna ventaja de cualquier tipo para sí o para otro, o para afectar el interés de alguien más.

ARTÍCULO 50. Obligaciones Adicionales Y Especiales. Todo sujeto al que se ha hecho referencia en la aplicación de este capítulo tiene adicionalmente las siguientes obligaciones:

1. Denunciar ante las autoridades competentes y ante el Centro de Conciliación y Arbitraje, cualquier conducta que según este Reglamento sea disciplinable;
2. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo del servicio;
3. Desempeñar su función sin obtener o pretender obtener, beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y reglamentarias;
4. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y ejercer adecuadamente la autoridad que se le ha conferido;
5. Ceñirse en sus actuaciones al postulado de buena fe;
6. Ejercer tanto la profesión como las actividades que de ella se derivan con decoro, dignidad e integridad;
7. Obrar siempre bajo la consideración de que el ejercicio de la profesión constituye no sólo una actividad técnica, sino también una función social;
8. Tener el debido respeto y consideración para con sus colegas y funcionarios del Centro de Arbitraje y conciliación;
9. Cooperar para el progreso de la sociedad, aportando su colaboración intelectual y material en obras culturales, ilustración técnica, ciencia aplicada e investigación científica, en los temas relacionados con los Métodos Alternativos de Solución de Controversias;
10. Atender y vigilar el buen funcionamiento de los oficios a su cargo;
11. Ser dignos, respetuosos y corteses con los litigantes, partes, abogados y en general, con todo aquel con quienes tratan de manera oficial;
12. Otorgar a toda persona legalmente interesada en un procedimiento, o al abogado de esta persona, el pleno derecho de ser oída conforme a la ley;
13. Requerir que los funcionarios, personal y otros miembros de la Corte bajo su dirección y control observen las mismas normas de ética, fidelidad y diligencia;
14. Abstenerse de ejecutar en las instalaciones de la Cámara de Comercio, actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres;
15. Abstenerse de causar daño o dejar de custodiar elementos, expedientes y documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

CAPÍTULO IV. DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

SECCIÓN I. DE LA ASIGNACIÓN DE ASUNTOS

ARTICULO 51. Trámite de los asuntos. Todo asunto que ingrese al sistema será repartido con la mayor brevedad posible y en cumplimiento de los parámetros establecidos en el Sistema de Gestión de Calidad de la entidad promotora, tomando en consideración las listas vigentes de Conciliadores, Árbitros y Secretarios que hayan superado las etapas de selección y que no se hallen inhabilitados o excluidos. En presencia de Arbitraje, se invitará a las partes a que seleccione el árbitro o los árbitros principales y suplentes, de manera conjunta, si esto no pudiera lograrse y la designación no fue delegada, la selección será efectuada por el Juez Civil del Circuito competente, en atención a las disposiciones de ley.

ARTÍCULO 52. Procedimiento de Selección de Árbitros. Sin perjuicio de las disposiciones de ley, y siempre que el arbitraje sea institucional, bien sea porque el pacto arbitral así lo disponga, o porque las partes hayan guardado silencio, o cuando expresamente hayan delegado esta competencia al Centro, Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Huila - Sede Pitalito procederá para hacer la integración del tribunal, y/o la elección de los árbitros o árbitro, a hacer uso del sistema de sorteo, atendiendo la especialidad del objeto o la materia de la controversia; el Director del Centro será el encargado de tomar las balotas que sean necesarias, según el caso, en presencia del secretario del Centro, quien levantará un acta del trámite. De igual manera y en aras de garantizar el principio de transparencia, las partes podrán hacerse presente en el desarrollo del sorteo si así lo consideran necesario.

ARTÍCULO 53. Proceso de selección de conciliadores. Sin perjuicio de la designación del conciliador a elección discrecional de las partes, la designación de conciliadores se hará de las listas por especialidades que tenga el Centro, que deberá contar con un número variable de asuntos que surjan, de manera ágil y dentro de los plazos señalados permanente prestación de este servicio.

La designación será realizada en estricto orden descendente de la lista que sea tomada, hasta terminar con el último, con lo cual, se garantizará siempre la rotación de los conciliadores. Si quien es designado se haya impedido o no comparece, será sustituido inmediatamente por otro seleccionado de la misma manera que el sustituido.

PÁRÁGRAFO. El Conciliador que resulte elegido no participará en los sorteos siguientes, hasta cuando se agote la lista.

ARTÍCULO 54. Proceso de selección de Secretarios de Tribunal. Integrado el tribunal de arbitramento, los árbitros o árbitro único solicitarán al Director del Centro que ponga a disposición la lista de secretarios de tribunal, para realizar la designación de este último.

SECCIÓN II. DE LA DESIGNACIÓN DE APODERADO PARA ATENDER SOLICITUDES DE AMPARO DE POBREZA

ARTÍCULO 55. Proceso de Designación interna de Apoderados para atender Amparos de Pobreza. Cuando el Centro reciba la solicitud para la designación de apoderado para avocar el conocimiento de casos donde alguna de las partes haya solicitado amparo de pobreza, el Director del Centro tomará en cuenta el tipo de asunto o especialidad jurídica y acudirá a la lista respectiva de árbitros, para realizar un sorteo en las mismas condiciones del artículo 51 del presente reglamento.

Si por cualquier causa el designado no asume el cargo, el Director del Centro podrá reemplazarlo inmediatamente, repitiendo el mismo procedimiento de sorteo.

SECCIÓN III. DEL PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 56. Requisitos de la solicitud de Conciliación. La solicitud del servicio de conciliación podrá ser presentada de común acuerdo o individualmente por las partes, por intermedio de abogado debidamente facultado, por escrito o a través de la suscripción del formato que el Centro dispone para este fin. Los requisitos mínimos de toda solicitud, son los siguientes:

La solicitud deberá indicar:

1. Datos del Convocante: Nombre, Cédula, dirección, teléfono, correo electrónico, barrio y ciudad, estado civil, edad, estrato, escolaridad, ocupación y fecha en que inició el conflicto.
2. Datos de la Parte Convocada: Nombre, Cédula, dirección, teléfono, correo electrónico, barrio y ciudad, estado civil, edad, estrato, escolaridad, ocupación y fecha en que inició el conflicto.
3. Hechos.
4. Pretensiones.
5. Pruebas.
6. Cuantía.
7. Una relación de los documentos que sirvan de prueba a su posición.
8. Firma o nombre legible, con número de identificación.
9. El solicitante deberá pagar el valor de la conciliación de acuerdo al monto de las pretensiones, y adjuntar el recibo de dicho pago.

PARÁGRAFO PRIMERO: Pago de la tarifa del servicio de conciliación. El valor liquidado, deberá ser cubierto por quien solicita el servicio antes de la realización de la audiencia, será pagado directamente en la caja de la Cámara de Comercio del Huila al momento de la presentación de la solicitud de conciliación. La entidad promotora establecerá el procedimiento para realizar el pago de honorarios al Conciliador, de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Gestión de Calidad.

PARAGRAFO SEGUNDO: Autonomía de los conciliadores inscritos. Los conciliadores no recibirán por parte de la Cámara ninguna remuneración. Entre la Cámara y el conciliador no hay ningún vínculo de subordinación o dependencia y en consecuencia no existirá relación laboral.

ARTÍCULO 57. Trámite. El solicitante deberá presentar el recibo de pago por concepto de gastos de Administración del Centro de Conciliación Y Arbitraje, y honorarios, junto con la solicitud y las copias respectivas para el conciliador, el traslado, y para su radicación en la cual se indicará la fecha, hora y firma de quien recibe.

Las oficinas de la entidad promotora en la ciudad de Neiva y municipios de Garzón y La Plata, podrán recepcionar las solicitudes de conciliación y el pago por concepto de gastos de administración del Centro y honorarios y deberán remitirlas a la seccional Pitalito para el respectivo trámite.

ARTÍCULO 58. Término de designación del Conciliador. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de conciliación, el Director del Centro designará el conciliador que orientará el ejercicio de la facultad conciliadora. El conciliador será designado de conformidad con las disposiciones del artículo 52 de este reglamento, y se le comunicará por escrito al conciliador su designación, éste deberá acudir al centro de conciliación para confirmar su aceptación y elaborar las citaciones a más tardar al día siguiente del recibo de la comunicación que lo designa.

La citación deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley la cual debe ser enviada a las partes.

De no manifestar su aceptación dentro del plazo establecido en este artículo, se entenderá que no acepta la designación, por lo que el centro procederá inmediatamente a designar un nuevo conciliador si su escogencia ha sido por sorteo, si por el contrario ha sido designado por las partes, se les notificará al para que procedan a una nueva designación.

Si la solicitud no puede ser tramitada por falta de competencia, el Centro de Conciliación responderá a las partes razón por la cual no es competente y la devolverá junto con sus anexos al solicitante.

El Conciliador de acuerdo a sus conocimientos deberá abstenerse de realizar la conciliación cuando considere que no es competente para tramitarla.

Si el Asunto no es conciliable, el conciliador deberá realizar la Constancia en un término no superior a 10 días calendario.

ARTÍCULO 59. Citación de las partes. El conciliador deberá citar a las partes y buscará hacer concurrir a quienes deban asistir a la audiencia de conciliación por mandato legal, o a su criterio, porque su presencia podría coadyuvar a encontrar una solución adecuada a la controversia.

El conciliador citará a las partes mediante comunicación remitida a la dirección o domicilio registrado en la petición respectiva, señalándole el sitio, fecha y hora en el cual tendrá lugar la audiencia de conciliación, la cual siempre se deberá realizar en las instalaciones del Centro.

El conciliador deberá procurar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la reunión, convengan por igual a los intereses de las partes.

ARTÍCULO 60. Comunicaciones y Citaciones. Las citaciones y entrega de comunicaciones deberán hacerse por el medio más expedito. En todo caso, las citaciones se considerarán válidamente hechas, siempre que se dirijan al domicilio y dirección residencial, y se darán por surtidas cinco (5) días después de enviadas, siempre que ninguna de las partes alegue haber sido indebidamente notificado o citado o vulnerado en su derecho al debido proceso.

PARÁGRAFO. En caso de citaciones en el extranjero, será válido el término de quince (15) días para dar por surtidas dichas notificaciones.

ARTÍCULO 61. Objeto de la audiencia. La audiencia de conciliación tendrá por objeto reunir a las partes con el fin de explorar el conflicto y explorar las posibilidades para llegar a un acuerdo, para lo cual se les dará la debida importancia en todo el desarrollo del proceso conciliatorio.

ARTÍCULO 62. Facultades del conciliador. El Conciliador ilustrará a las partes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación, luego las motivará a presentar fórmulas de arreglo con base en los fundamentos de hecho expuestos por cada una de ellas, y podrá proponer las fórmulas de arreglo que considere.

En todo caso, el conciliador deberá velar porque no se menoscaben derechos ciertos, indiscutibles, mínimos o intransigibles.

ARTÍCULO 63. Procedimiento en la audiencia de conciliación. En la fecha y hora prevista para la celebración de la audiencia, se procederá de la siguiente manera:

1. El conciliador dará a las partes un margen de máximo quince (15) minutos para su llegada, y las recibirá en la sala de espera del Centro. La parte convocante está en la autonomía de decidir si el término de espera se amplía por quince (15) minutos más.
2. Una vez trasladados a la sala de audiencia, se harán las presentaciones personales de rigor y se brindará a las partes la información relacionada con las facultades del conciliador y el objeto de la audiencia. De manera inmediata, el conciliador declarará instalada la audiencia y procederá a interrogar a las partes con el objeto de fijar las diferentes posiciones y pretensiones en conflicto.
3. Posteriormente, escuchará las propuestas que las partes tengan sobre fórmulas de arreglo y pondrá de presente la suya, si la tiene.
4. Realizado lo anterior, guiará la discusión, en torno a negociar la mejor salida al conflicto. El conciliador podrá discutir por separado con cada una de las partes, las razones que puedan ser vistas como impedimentos en la búsqueda de la fórmula de conciliación.
5. Culminada la audiencia con acuerdo conciliatorio sobre todos los asuntos relacionados con el objeto de la controversia, el conciliador está obligado a levantar acta de conciliación que será suscrita por las partes y el conciliador. Si la audiencia culmina con acuerdo parcial, en este mismo sentido se realizará y suscribirá el acta.
6. En aquellos casos donde la audiencia termine sin acuerdo conciliatorio, o haya sido manifiesta la imposibilidad de conciliar, es función del conciliador elaborar una constancia en este sentido, la cual deberá ser firmada por el conciliador.
7. Cuando el tiempo no sea suficiente para abordar todos los temas, la audiencia podrá ser suspendida a petición de las partes, cuantas veces sea concertado por ellas; en estos casos, es función del Conciliador levantar informe detallado de cada sesión.
8. Con el fin de facilitar el desarrollo del procedimiento conciliatorio, las partes y el conciliador tendrán a su disposición toda la asistencia administrativa por parte del Centro.

PARÁGRAFO. El Conciliador deberá actuar con absoluta equidad, razonando sobre las distintas argumentaciones propuestas por las partes, estimulará y realizará la presentación de fórmulas de arreglo que beneficien los intereses de las partes y sugieran una salida armónica para las cuestiones controvertidas.

ARTÍCULO 64. Autorización de Representantes y Apoderados. Si concurrieran a la audiencia de conciliación representantes o apoderados, deben acreditarse con los instrumentos legales pertinentes. Cuando la representación sea de hijos con respecto a los padres o viceversa, será obligatorio presentar prueba del parentesco y carácter de representación legal

ARTÍCULO 65. Acuerdo entre las partes. Una vez finalizada la audiencia, si las partes lograran un acuerdo, se procederá a la elaboración de un acta que deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, dejando constancia de los puntos tratados, y que fueron resueltos favorablemente, además de los diferentes compromisos y obligaciones que las partes hubieran pactado. Dicha acta será elaborada por el Conciliador.

El acta deberá ser firmada por las partes, previa conformidad de ellas, y por el conciliador. El acta se registrará por parte del conciliador dentro de los dos (2) días siguientes al de la celebración de la audiencia, junto con los antecedentes del trámite conciliatorio, un (1) original del acta para que repose en el Centro de Conciliación y Arbitraje, y cuantas copias del acta como partes haya.

Se consignarán en el acta de manera clara y definida los puntos de acuerdo, discriminando las obligaciones de cada parte, el plazo para su cumplimiento y, si se trata de prestaciones económicas, se especificará su monto, el plazo y condiciones para su cumplimiento y se anotará el mérito ejecutivo. El acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, pudiéndose discutir en posterior juicio solamente las diferencias no conciliadas.

ARTICULO 66 Contenido del Acta. Toda acta de conciliación deberá contener, por lo mínimo:

1. Lugar, fecha y hora de la celebración de la audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.
3. Identificación de todas las personas citadas, así como señalamiento expreso de quienes sí asistieron a la audiencia.
4. Resumen de las pretensiones motivo de conciliación.
5. Acuerdo logrado entre las partes, que especifique cuantía, modo, tiempo, lugar de cumplimiento que las obligaciones acordadas.

ARTÍCULO 67. Falta de acuerdo. Si no se lograra un acuerdo entre las partes, el conciliador levantará la constancia pertinente de fracaso del intento conciliatorio y se procederá a su archivo únicamente para efectos de control y seguimiento, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles posteriores al día de celebración de la audiencia, con la cual se dará constancia que a pesar que se intentó, no se pudo lograr acuerdo conciliatorio.

De igual forma se procederá cuando se presente la inasistencia de las partes o una de ellas.

ARTÍCULO 68. Contenido de la Constancia. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha

en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere. En este evento la constancia deberá expedirse al cuarto (4) día calendario siguiente a aquel en que debió tener lugar la audiencia de conciliación.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los diez (10) días calendario siguiente a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados.

ARTÍCULO 69. Registro de Actas de Conciliación. Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, los conciliadores del Centro de Conciliación y Arbitraje, dentro de los dos (2) días siguientes al de la celebración de la audiencia, deberán registrar el acta ante el Centro. Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el centro y cuantas copias como partes haya.

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el Centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El Centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en la normatividad.

Recibida el acta por parte del Centro, esta deberá, registrarse en el Sistema de Información de la Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El registro al que se refiere este artículo no será público.

SECCIÓN IV. DEL PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN EN EL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

ARTÍCULO 70. – SOLICITUD DE CONCILIACIÓN: La solicitud de conciliación o trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.
4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.
5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.
6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.
7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.
8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.
9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO: La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: En la propuesta de negociación de deudas, el deudor podrá incluir daciones en pago con bienes propios para extinguir total o parcialmente una o varias de sus obligaciones.

ARTÍCULO 71. - AUTONOMÍA DE LOS CONCILIADORES INSCRITOS. - Entre la Cámara y el conciliador no hay ningún vínculo de subordinación o dependencia y en consecuencia no existe relación laboral alguna, así como tampoco existe relación contractual, pues el conciliador actúa habilitado por las partes y de conformidad con las funciones establecidas en la Constitución, en la ley y en el presente reglamento.

ARTÍCULO 72. – ELECCIÓN DEL CONCILIADOR: La designación será realizada mediante sorteo (sistema electrónico de reparto), hasta agotar la lista, con lo cual se garantiza la rotación de los conciliadores. Si quien es designado se haya impedido, será sustituido inmediatamente por otro seleccionado de la misma manera que el sustituido.

ARTÍCULO 73. – TRÁMITE: El solicitante deberá presentar la solicitud de conciliación o trámite de negociación anexando todos los documentos de que trata el artículo 47 del presente reglamento, más las copias respectivas para el conciliador y los traslados, la cual se radicará indicando la fecha, hora y firma de quien recibe.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, el centro de conciliación designará al Conciliador. Este manifestará su aceptación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista. El conciliador designado por el Centro de Conciliación, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que acepta el cargo y no se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en la ley para los jueces, que se le aplicarán en lo pertinente.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales. Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará

los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija y sufrague los costos del trámite, Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.

Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas, el conciliador designado por el centro de conciliación, la aceptará y dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud.

El conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto el cual será de sesenta (60) días prorrogable por treinta (30) días más y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este en el código general del proceso darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo 1: Las comunicaciones que se requieran durante el trámite de negociación de deudas se harán por el medio más expedito a elección del conciliador o del Centro, incluida la utilización de medios electrónicos. Las comunicaciones, notificaciones o actuaciones recibidas antes de la media noche se entenderán surtidas ese día.

Parágrafo 2: Para el desarrollo de las audiencias dentro del trámite de negociación de deudas se podrán utilizar los medios electrónicos o tecnológicos que el Centro disponga para intervenir en cada una de las audiencias.

ARTÍCULO 74. – DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS: La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas.

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.
2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.
3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552 el C.G.P.
4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.
5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.
6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.
7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.

ARTÍCULO 75. - SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS: Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.

ARTÍCULO 76. - DECISIÓN SOBRE OBJECIONES: Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos

de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

ARTÍCULO 77. – ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.

2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.

4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

ARTÍCULO 78. - CONTENIDO DEL ACUERDO.

El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:

1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.

2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.

3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.

4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.

5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.

6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.

7. El término máximo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 79. - EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de

ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

PARÁGRAFO: Para asuntos relacionados con la Reforma del acuerdo, Impugnación del acuerdo o de su reforma y el cumplimiento del acuerdo se procederán conforme a las estipulaciones legales vigentes.

SECCIÓN IV. DEL PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE EN EL ARBITRAJE.

ARTÍCULO 80. Solicitud de inicio del trámite. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por las normas vigentes, acompañada del pacto arbitral y dirigida al Centro de Conciliación y Arbitraje que hayan acordado las partes.

Si por alguna razón este Centro no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere.

Cuando el demandado sea una entidad pública, se remitirá comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda.

De igual forma para la audiencia de instalación donde sea parte una entidad pública, el Centro de Conciliación deberá comunicar el Ministerio Público.

ARTICULO 81. Contenido de la solicitud. La solicitud deberá reunir todos los requisitos señalados en la ley y este reglamento, y deberá presentarse en un original con destino al tribunal de arbitramento, una copia para el traslado a la otra parte, y una copia para el archivo del Centro. A la petición se acompañará copia auténtica del documento que contenga la cláusula compromisoria o el compromiso.

Se deberá adjuntar a la solicitud, el recibo de pago por concepto de derechos iniciales de trámite de constitución de Tribunal a favor del Centro.

ARTICULO 82. Integración del Tribunal Arbitral. El Centro se sujetará a las siguientes reglas cuando el Arbitraje sea Institucional:

1. Corresponde al Director del Centro invitar a las partes a que seleccionen el árbitro o árbitros y los suplentes de los mismos, y en general a que integren el tribunal de arbitraje, si no lo hicieron en su solicitud inicial de acuerdo a la cláusula compromisoria; si las partes guardan silencio, o expresamente delegan esta función al Centro, el director deberá proceder conforme a lo establecido por el artículo 51 del presente reglamento; si las partes han

designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el Director del Centro los citará por escrito para que se pronuncien en un término que no deberá superar los cinco (5) días.

Se entenderá que el árbitro o árbitros han declinado, si en el término anterior, no realizan alguna manifestación con relación a la aceptación de la designación. En este caso, corresponde al Director del Centro poner a disposición de las partes los demás árbitros de la lista, para que estas elijan.

2. Las reglas del anterior numeral, deberán ser aplicadas por el Director del Centro, cuando sea necesario efectuar un reemplazo.

ARTICULO 83. Deber de Información. Es un deber de los Árbitros y en general de todo aquel que sea designado para prestar alguno de los servicios que ofrece el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Nieva – Sede Pitalito informar con la aceptación, si ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos, trámites o asuntos, de tal suerte que este hecho pueda incidir de alguna manera en la suerte del actual, en el que ha sido nombrado.

El Centro pone a disposición de toda la comunidad del Centro una serie de formatos, donde el Árbitro, Secretario, Abogado designado en virtud del amparo de pobreza, y los conciliadores inscritos en el Centro, pueden informar oportunamente y en los términos de la normatividad vigente, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente se podrá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que se tenga con las partes o sus apoderados.

ARTÍCULO 84. Procedimiento en el Tribunal de Arbitraje. Sin perjuicio de las disposiciones de la ley, los decretos reglamentarios y las circulares que emita el Ministerio de Justicia y del Derecho para regular la materia, el desarrollo del proceso arbitral se guiará por las siguientes reglas:

1. Demanda y Traslado.

- a. De conformidad con los artículos 69 y 70 de este reglamento, el trámite arbitral inicia con la presentación de la demanda, la cual deberá sujetarse en términos de contenido a lo dispuesto en la ley y en el presente reglamento. Recibida la demanda por el Director del Centro, se dará entrega al tribunal de arbitraje, según sea el caso, quien revisará

su contenido, a fin de darle trámite si está ajustada a la ley, o inadmitirla o rechazarla.

- b. Si la demanda es inadmitida, se le comunicará al peticionario para que en el término de cinco (5) días subsane los defectos formales, o allegue la evidencia documental que haya resultado faltante; si en el término anterior, no se recibiera el escrito subsanatorio, o de ella resultare que no es posible adelantar el trámite correspondiente, se procederá al archivo.
- c. Si la demanda está ajustada a los requisitos de ley, el Tribunal correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días. El demandado hará uso de este término para presentar contestación, excepciones de fondo y si a ello hubiere lugar, demanda de reconvención.
- d. Vencido el término anterior, la demanda inicial, la contestación de la demanda, las excepciones de fondo y la demanda de reconvención, en el caso de que alguna de las anteriores fuera presentada por el demandado, pasará a manos del demandante por el término de cinco (5) días, para que estudie la posibilidad de solicitar pruebas adicionales, o presentar reforma a la demanda.

- 2. Trámite de la audiencia de conciliación.** Surtidas las anteriores actuaciones, se citará a audiencia de conciliación, en la cual se buscará la manera de arreglar las divergencias. Para el desarrollo de esta audiencia se procederá de conformidad con el artículo 62 del presente reglamento, con atención de lo dispuesto por la normatividad vigente.

En caso de declararse agotada y fracasada la audiencia de conciliación de que trata el párrafo anterior, se ordenará continuar con el proceso arbitral.

Si hubiere conciliación en la totalidad de las pretensiones, se dará por terminado el proceso arbitral. Si en la audiencia de conciliación no se llegare a acuerdo alguno o éste fuere parcial, en la misma audiencia el tribunal dará inicio a la primera audiencia de trámite, para lo cual decretará las pruebas solicitadas por las partes que fueren conducentes y señalará fecha o fechas para su práctica.

Durante esta misma audiencia, el tribunal de arbitraje procederá a fijar el valor de los honorarios, para lo cual se ceñirá a las reglas que consagra el presente reglamento a partir del Capítulo V.

- 3. Desarrollo de la primera audiencia de trámite.** Verificada la consignación de los honorarios y gastos, el tribunal convocará a las partes a celebrar la primera audiencia de trámite; en esta audiencia se decidirá sobre la competencia del tribunal de arbitraje sobre cada una de las pretensiones, la decisión que se adopte será extendida en auto, sobre el cual procederá el recurso de reposición.

Si por alguna razón, el tribunal de arbitraje no es competente, devolverá los gastos y honorarios de acuerdo con lo previsto en la normatividad vigente.

- 4. Celebración de audiencias y práctica de pruebas.** El tribunal de arbitraje celebrará las audiencias que considere necesarias, en virtud a la cantidad de pruebas que hayan sido presentadas o pedidas por las partes. El desarrollo de estas audiencias tendrá por objetivo la práctica de pruebas, la posesión del o los peritos que sean necesarios, y la valoración de los alegatos que presenten las partes; en este sentido, el tribunal de arbitraje podrá constituirse en audiencia, con o sin la presencia de las partes, salvo en el caso de que la audiencia tenga por objetivo la práctica de pruebas, caso en el cual, se garantizará el debido proceso en atención a las reglas que sobre el particular dispone el código general del proceso.

- 5. Registro de Actuaciones y uso de las TIC's.** El secretario del tribunal dejará registro escrito y podrá hacerlo igualmente magnetofónico de cada una de las actuaciones, guardando la mayor fidelidad posible. En el caso de que se utilice una grabadora de voz, la cinta o el disco compacto que se utilice, se integrará al expediente y podrá ser solicitado por las partes en cualquier momento. Si por el contrario, se ha de utilizar un sistema de video, el disco compacto que lo contenga, se integrará de igual manera al expediente, pero solo podrá ser solicitado por las partes, después de que finalice el trámite de las audiencias.

- 6. Adopción del laudo.** El tribunal tendrá en cuenta para la toma de la decisión, el término que las partes hayan señalado en el pacto arbitral; en caso de que no exista dicha indicación, la duración máxima será de seis (6) meses contados a partir de la primera audiencia de trámite. Para el cálculo de este término se tomarán en cuenta los días calendario, de tal suerte que el tribunal deberá anunciar, desde el mismo momento en que se realiza la primera audiencia de trámite, el resultado del conteo de estos 180 días.

El término anterior podrá ser prorrogado, solo con anuencia de las partes.

- 7. Laudo Arbitral.** La decisión que se adopte será un laudo arbitral, el cual deberá acordarse por la mayoría de votos. Este laudo será firmado por todos

los árbitros, incluso por aquellos que no hayan estado conformes con la decisión, y que así lo hayan manifestado a través de salvamento.

Si las partes o el Centro advierten algún tipo de defecto formal en el auto, este deberá ser aclarado, corregido o complementado dentro del plazo que estipula la ley para hacerlo.

Contra la decisión que se adopte, procederá el recurso extraordinario de anulación; su presentación, trámite y decisión, se sujetará a lo dispuesto por la normatividad vigente.

SECCIÓN V. DE LOS MECANISMOS DE INFORMACIÓN AL USUARIO

ARTICULO 85. Mecanismos de Información al Usuario. El centro pone a disposición de las partes y de las personas interesadas, una cartelera en lugar visible, donde siguiendo el procedimiento consignado en el código general del proceso, relativo a las notificaciones por estado, notificará las decisiones que se tomen al interior de los procesos arbitrales. Esta cartelera será el principal mecanismo para la práctica de las notificaciones de todas aquellas providencias que sean diferentes al laudo arbitral.

ARTICULO 86. Notificación del Laudo Arbitral. La decisión que tome el tribunal de arbitramento a través del laudo arbitral, será notificada en la misma audiencia donde se realiza la lectura de la parte resolutive, y después quedará a disposición de las partes en la secretaria del Centro, para los fines que estas estimen pertinentes.

SECCIÓN VI - DEL REGISTRO Y ARCHIVO DE EXPEDIENTES

ARTICULO 87. Conformación del expediente de los trámites arbitrales. El Centro conformará un expediente, en el cual se consignarán todos los documentos que hagan parte del respectivo litigio, en cada una de las fases que desarrolla la ley, y el presente reglamento para efectos del procedimiento. La demanda será siempre el primer documento que allí se consigne.

Este expediente será identificado con el nombre de las partes y se mantendrá en custodia por la secretaria del Centro, durante todo el término del trámite y hasta la adopción del laudo. Posterior a la adopción del Laudo se le asignará un número de radicado, que debe corresponder al consecutivo que lleve el Centro, para cada laudo arbitral desde el mismo momento de su creación.

ARTÍCULO 88. Archivo general. Atendiendo las disposiciones alusivas al archivo y custodia de los expedientes de actas de conciliación y trámites arbitrales presentes en la normativa vigente, el Centro destinará un espacio físico donde dispondrá del mobiliario idóneo para guardar las carpetas A-Z, y legajadores con las más altas condiciones de salubridad y seguridad.

CAPÍTULO V - DE LAS TARIFAS ASOCIADAS A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS

SECCIÓN I. DE LAS TARIFAS DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 89. Gastos Administrativos y Honorarios del Conciliador. El Centro de Conciliación y Arbitraje dispone que, de todo emolumento, o valor que se cobre por la prestación de los servicios de Conciliación se realizará una distribución entre el Centro y el conciliador, de tal suerte que corresponderá al Centro un 40% para cubrir los gastos administrativos, mientras que el 60% restante, corresponderá a los honorarios del Conciliador.

Los siguientes son las tasas que se utilizarán para el cobro de los servicios por la prestación del servicio de Conciliación Extrajudicial en Derecho.

RANGOS SMLMV	TARIFA MAX
Menos de 8	9 smldv
Entre 8 e igual a 13	13 smldv
Más de 13 e igual a 17	16 smldv
Más de 17 igual a 35	21 smldv
Más de 35 e igual a 52	25 smldv
Más de 52 e igual a 85	1.3%
Más de 85 e igual a 170	1%
Más de 170 e igual a 509	0.9%

Más de 509 e igual a 848	0.8%
Más de 848 e igual a 1357	0.7%
Más de 1357 e igual a 1696	0.6%
Más de 1696	0.3%
INDETERMINADA	14 smldv

PARÁGRAFO PRIMERO. Si de común acuerdo las partes en conflicto y el conciliador deciden efectuar más de tres sesiones, por cada sesión adicional se incrementará el valor del servicio en un veinte por ciento (20%) adicional, sobre la tarifa inicialmente señalada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos en donde la cuantía de la solicitud de conciliación sea aumentada en desarrollo de las audiencias, se deberá liquidar el valor del servicio conforme al rango al que corresponda y efectuarse el pago del saldo insoluto.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada, el valor del servicio será el equivalente a catorce días del salario mínimo mensual vigente (14 DSMMLV). No obstante, si en desarrollo de la audiencia la cuantía de las pretensiones, se tornan determinadas, se deberá liquidar el valor del servicio conforme al rango a que corresponda y efectuarse el pago del saldo insoluto.

PARÁGRAFO CUARTO: Las tarifas de conciliación no dependen del resultado de la misma. Con todo, en el evento en que la parte convocada no asista a la audiencia de conciliación, el Centro devolverá al convocante como mínimo el 70% de la tarifa cancelada, de acuerdo al procedimiento establecido para el caso, en el Sistema de Gestión de Calidad de la entidad promotora.

En caso de segunda convocatoria, el porcentaje mínimo de devolución será del 60% de la tarifa cancelada, de acuerdo al procedimiento establecido para el caso, en el Sistema de Gestión de Calidad de la entidad promotora.

ARTÍCULO 90. Tarifas de conciliaciones de mutuo acuerdo. Si las partes en conflicto solicitan la conciliación de mutuo acuerdo, para liquidar la tarifa aplicable, se sumarán las pretensiones de las partes y el pago será proporcional a la cuantía de las pretensiones. En los casos de cuantía indeterminada, las partes pagarán las tarifas por igual.

Para estos casos, la estimación de la cuantía para la liquidación de la tarifa de la conciliación será la sumatoria de todas las pretensiones.

SECCIÓN II. DE LAS TARIFAS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

ARTÍCULO 91. – TARIFAS DE GASTOS DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS: Por concepto de Gastos del Centro de Conciliación y honorarios del Conciliador, el Centro, podrá cobrar la siguiente tarifa, tomando como base el valor total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor, de conformidad con la relación de acreedores que se presente como anexo de la solicitud.

• VALOR TOTAL DEL MONTO DE CAPITAL DE LOS CRÉDITOS (SMLMV)	TARIFA MÁXIMA (SMLMV)
De 0 hasta 1	0.18
Más de 1 hasta 10	0.7
Más de 10 hasta 20	1.0
Más de 20 hasta 40	2.5
Más de 40 hasta 60	4.0
Más de 60 hasta 80	5.5
Más de 80 hasta 100	7.0
Más de 100 hasta 120	8.5
Más de 120 hasta 140	10.0
Más de 140 hasta 160	11.5
Más de 160 hasta 180	13.0
Más de 180 hasta 200	14.5
Más de 200 hasta 220	16.0
Más de 220 hasta 240	17.5

Más de 240 hasta 260	19.0
Más de 260 hasta 280	20.5
Más de 280 hasta 300	22.0
Más de 300 hasta 320	23.5
Más de 320 hasta 340	25,0
Más de 340 hasta 360	26.5
Más de 360 hasta 380	28.0
Más de 380 hasta 400	29.5
Más de 400	30 Máximo

De las anteriores tarifas el CINCUENTA POR CIENTO (50%) corresponde al Centro de Conciliación y el otro CINCUENTA POR CIENTO (50%) corresponde al conciliador. En todo caso, la tarifa máxima permitida para la prestación del servicio de conciliación será de TREINTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES (30 SMLMV).

PARAGRAFO PRIMERO: El Presidente Ejecutivo de la entidad promotora o quien haga sus veces tiene la facultad de aplicar descuentos especiales o autorizar la aplicación de tarifas distintas a las enunciadas en el presente artículo en eventos o jornadas especiales dependiendo de las condiciones socioeconómicas del solicitante o convocante.

ARTÍCULO 92. RECHAZO DE LA SOLICITUD. Cuando la tarifa no sea cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que el deudor reciba la comunicación de que trata el artículo anterior, el conciliador rechazará la solicitud. Contra dicha decisión sólo procederá el recurso de reposición, en los mismos términos y condiciones previstos para el proceso civil.

ARTÍCULO 93. RELIQUIDACIÓN DE LA TARIFA. Si se formulan objeciones a la relación de acreencias presentada por el deudor, y éstas fueren conciliadas en audiencia, el Centro de Conciliación liquidará nuevamente la tarifa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de dicha audiencia.

En caso de que las objeciones propuestas no sean conciliadas en audiencia, y sean resueltas por el juez civil municipal de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, el Centro de Conciliación liquidará

nuevamente la tarifa al momento de señalar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia.

ARTÍCULO 94. SESIONES ADICIONALES. Si en el procedimiento de negociación de deudas o de convalidación del acuerdo privado se realizan más de cuatro (4) sesiones con el conciliador, podrá cobrarse hasta un diez por ciento (10%) adicional sobre la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido.

ARTÍCULO 95. - TARIFAS EN CASO DE AUDIENCIA DE REFORMA DEL ACUERDO DE PAGO. Cuando se solicite la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 556 del Código General del Proceso, el centro de conciliación podrá cobrar por dicho trámite hasta un treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada.

La nueva tarifa deberá ser sufragada por el deudor o por el grupo de acreedores que hubieren solicitado la reforma, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador o rechazará la solicitud de reforma.

ARTÍCULO 96. - TARIFAS EN CASO DE AUDIENCIA POR INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. Cuando el deudor o alguno de los acreedores denuncie el incumplimiento del acuerdo de pago y deba citarse a audiencia de reforma del acuerdo, en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso, el centro de conciliación podrá cobrar por dicho trámite hasta un treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada.

La nueva tarifa deberá ser sufragada por el deudor o el acreedor que hubiese denunciado el incumplimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma.

El acreedor que hubiese pagado la tarifa prevista en este artículo podrá repetir contra el deudor si se encuentra probado el incumplimiento. Dicho crédito tendrá calidad de gasto de administración, en los términos del artículo 549 del Código General del Proceso, y deberá pagarse de preferencia sobre los créditos comprendidos por el acuerdo de pago.

PARAGRAFO PRIMERO: El Presidente Ejecutivo de la entidad promotora o quien haga sus veces tiene la facultad de aplicar descuentos especiales o autorizar la aplicación de tarifas distintas a las enunciadas en el presente artículo en eventos o

jornadas especiales dependiendo de las condiciones socioeconómicas del solicitante o convocante.

ARTÍCULO 97. - TARIFAS EN CASO DE NULIDAD DEL ACUERDO DE PAGO. No habrá lugar al cobro de tarifas por la audiencia que se convoque para corregir el acuerdo de pago cuando el juez civil municipal haya declarado su nulidad, según lo previsto en el artículo 557 del Código General del Proceso.

SECCIÓN III. DE LAS TARIFAS DEL ARBITRAJE

ARTICULO 98. Gastos Administrativos y Honorarios de los Árbitros. El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Huila - Sede Pitalito, dispone que de todo emolumento o valor que se cobre por la prestación de los servicios de Arbitraje, se realice una distribución entre el Centro y los árbitros, de tal suerte que corresponderá el 25% para cada uno de los árbitros, por concepto de honorarios, cuando el tribunal haya estado constituido por tres árbitros. En aquellos casos donde el tribunal lo constituya árbitro único, se liquidará el 75% de la tarifa establecida más adelante, correspondiendo al árbitro el 50% de la misma.

Los gastos del Centro y los honorarios del Secretario del Tribunal, serán distribuidos del 25% restante, en partes iguales, es decir, corresponde un 12.5% al Secretario del Tribunal, por concepto de honorarios, y un 12.5% al Centro de Conciliación y Arbitraje, por concepto de gastos administrativos.

La tarifa se tasará de acuerdo con las tasas y porcentajes presentes en la siguiente tabla; sin embargo, y en atención con la normatividad vigente, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV).

CUANTÍA	TARIFA MÁXIMA POR ÁRBITRO
Cuantía del proceso no superior a 10 SMLMV	10 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV)
Cuantía de más de 10 SMLMV a 176 SMLMV	3.25%
Cuantía de más de 176 SMLMV a 529 SMLMV	2.25%
Cuantía de más de a 529 SMLMV a 882 SMLMV	2%

Cuantía de más de 882 SMLMV a 1764 SMLMV	1.75%
Cuantía de más 1764 SMLMV a 8482 SMLMV	1.5%
Cuantía de más 8482 SMLMV a 16964 SMLMV	1%
Más de 16964 SMLMV	0.75%

ARTÍCULO 99: Pago inicial al momento de la solicitud de constitución de los Tribunales De Arbitramento. Con la presentación de cualquier convocatoria a Tribunal de arbitramento, la parte convocante deberá cancelar a favor del Centro, los siguientes valores:

Si es un trámite de menor cuantía el equivalente a un salario mínimo mensual vigente (1 SMMLV).

Si es un trámite de mayor cuantía o de cuantía indeterminada, el equivalente a dos salarios mínimos mensuales vigentes (2 SMMLV). Si en el desarrollo del arbitraje la cuantía de las pretensiones es determinada o aumentada, se deberá ajustar la tarifa conforme a lo establecido en el artículo 80 teniendo en cuenta la cuantía establecida.

Estos valores se imputarán a los gastos administrativos que decrete el Tribunal. En los casos donde el tribunal no pueda asumir sus funciones se reembolsarán dichos valores.

PARÁGRAFO PRIMERO: Esta Tarifa comprende la utilización del Centro de Arbitraje, ayuda logística, técnica y física que ofrezca el Centro en días hábiles y hasta por seis (6) meses contados a partir de la instalación del tribunal de arbitramento; En caso de que el funcionamiento del tribunal de arbitramento se prorrogue por seis meses más por voluntad de las partes o resuelva sesionar en días no hábiles o se requieran otros servicios, el centro de arbitraje podrá cobrar adicionalmente en forma proporcional el reajuste que corresponda y estos gastos adicionales que por ellos resulten serán a cargo de las partes.

ARTICULO 100. Liquidación De Las Tarifas De Arbitraje: Respecto de los trámites arbitrales de carácter legal e institucional, para efectos de la liquidación de la tarifa de arbitraje a que se refiere el Artículo 80 del presente Reglamento, el tribunal de arbitramento se fundamentará para la liquidación de las tarifas en la cuantía de las pretensiones del conflicto, es decir, después de establecida la relación jurídica procesal, de admitida la demanda y materializada su contestación, y si fuere el caso, después de aceptada la demanda de reconvencción y de contestada la misma. Para la liquidación de la tarifa de arbitraje se tendrá en cuenta el mayor

valor de la sumatoria de las pretensiones de la solicitud de convocatoria del tribunal de arbitramento o la sumatoria del valor de las pretensiones de la reconvencción; no se sumarán los valores de las pretensiones de la solicitud de convocatoria y reconvencción.

Si en el desarrollo del arbitraje la cuantía de las pretensiones es determinada o aumentada, se deberá ajustar la tarifa conforme a lo establecido en los artículos anteriormente señalados teniendo en cuenta la cuantía señalada.

ARTÍCULO 101. Tarifas Máximas: En ningún caso la tarifa por un arbitraje podrá ser superior a los máximos establecidos a continuación:

Un árbitro: Mil Salarios Mensuales Legales Vigentes (1000 SMMLV).

Árbitro único: En caso de darse esto, los honorarios podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento.

El Centro De Arbitraje: Los gastos del Centro de Arbitraje corresponderán al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de un árbitro y no podrán superar los Quinientos Cincuenta Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (500 SMMLV).

El Secretario Del Tribunal De Arbitramento: No podrá exceder en sus honorarios del Cincuenta Por Ciento (50%) de la tarifa que resulte para un árbitro.

ARTÍCULO 102. Causación Proporcional Y Progresiva De Los Honorarios. Los honorarios de los árbitros se regirán por las siguientes normas:

1. Las partes deben consignar la totalidad de los honorarios de los árbitros dentro de los diez (10) días siguientes a la regulación de estos, en la cuenta que se haya especificado según el caso para tal fin.
2. La causación y entrega de los honorarios a los árbitros se realizará por el Presidente del Tribunal o el árbitro Único atendiendo el cumplimiento de determinadas etapas procesales de la siguiente manera:
 - a. A la declaración de competencia del tribunal un 50% a los árbitros y secretario y la totalidad de gastos administrativos al Centro de Conciliación.
 - b. El saldo de los honorarios causados a favor de los árbitros y del secretario, se distribuirá, una vez terminado el arbitraje o por ejecutoria del laudo o de la providencia que lo aclare, corrija o complemente.

3. Cuando en la primera audiencia de trámite el Tribunal se declare incompetente y termine el proceso, solamente se tendrá derecho al 25% del total de honorarios y gastos administrativos liquidados, debiendo devolverse a las partes la suma restante.
4. Cuando las partes celebren un contrato de transacción que dé por terminado el conflicto sometido a conocimiento del Tribunal de Arbitramento, solamente se tendrá derecho al 50% pagado al momento de declarar la competencia del Tribunal.
5. Si el asunto sometido a Tribunal de Arbitramento termina en audiencia de conciliación, la tarifa debe re liquidarse de acuerdo a los montos establecidos para procesos de conciliación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de la aplicación de la Tarifa se informará sobre el monto máximo de sus honorarios a los Árbitros, con el fin de que se observe el tope de ésta cuantía en el momento de su fijación, sin perjuicio de los reajustes que se requieran cuando se modifique la cuantía o se presenten nuevas pretensiones por las partes.

AARTÍCULO 103. Protocolización De Expedientes De Tribunales De Arbitramento. En lo que respecta a bienes sujetos a registro, el tribunal de arbitramento ordenará la protocolización del expediente en la notaría del círculo que corresponda al lugar donde funcionó el tribunal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando no se confíe la administración del Arbitraje del Centro, éste podrá arrendar la sede y demás servicios para el funcionamiento de los Tribunales. Para tales efectos, se acordará la duración y el valor del costo de arrendamiento y los servicios que se encuentren incluidos dentro de dicho costo.

SECCIÓN III. DE LAS TARIFAS DE OTROS COLABORADORES

ARTICULO 104. Designación de Peritos y Gastos Asociados. En la conciliación los peritos serán designados por las partes. En el arbitraje serán designados por los árbitros conforme a lo dispuesto en la ley, y en este reglamento. Los honorarios de los peritos en cualquiera de los eventos referidos, serán los que convengan las partes o en su defecto los que fije el Tribunal Arbitral.

Será obligación de las partes atender cumplidamente al pago íntegro y oportuno de los mismos. En caso de que el dictamen fuere objetado, el honorario fijado para

el perito deberá ser depositado ante el Presidente del Tribunal quien, en caso de prosperar la objeción, lo devolverá a quien haya cancelado su valor y, en caso contrario, lo entregará al perito beneficiario del mismo.

CAPÍTULO VI. DEL REGIMEN SANCIONATORIO, AMONESTACIONES, FALTAS, Y PROCEDIMIENTO

SECCIÓN I. ÁMBITO DE APLICACIÓN, CAUSALES DE AMONESTACIÓN Y FALTAS

ARTICULO 105. Ámbito de Aplicación. Las siguientes disposiciones describen las faltas, sanciones y el procedimiento que se aplicará a las mismas. En este sentido, las disposiciones que en adelante se desarrollarán, cobijarán a todos los funcionarios y personal vinculado al Centro, y en general a cualquiera que desarrolle actividades de manera permanente o transitoria.

ARTÍCULO 106. Valoración de faltas. El Director en primera instancia, y el Consejo Directivo del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Huila - Sede Pitalito, en segunda instancia, serán los competentes para calificar la falta y así aplicar la respectiva sanción.

ARTICULO 107. La Falta. La falta consiste en el incumplimiento de una obligación establecida en este reglamento; en este sentido, serán consideradas como falta:

1. La no satisfacción de los requisitos de ley o del reglamento, señalados para el ejercicio del cargo, y en general la violación de una de las reglas de conducta depositadas en el presente reglamento, o incumplimiento de sus deberes.
2. La no aceptación de dos designaciones continuas o discontinuas efectuadas por el Centro para atender un caso determinado, salvo fuerza mayor o excusa debidamente comprobada y justificada oportunamente ante el Director del Centro.
3. No aplicar las tarifas vigentes para honorarios y gastos administrativos previstos en el reglamento interno respectivo, o aplicarlas indebidamente.
4. El engaño, la información ficticia o manipulada, acreditada indebidamente a la institución, para solicitar el ingreso a la respectiva lista.
5. La observancia de conductas contra la dignidad de la función jurisdiccional que se ejerce o contra los mandatos éticos.
6. Quien sea suspendido o excluido en el ejercicio de la profesión
7. Quien haya suministrado información inexacta en relación con su hoja de vida o datos profesionales.
8. Ausentarse reiteradamente de las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro.

9. Utilizar papelería diversa a aquella empleada por el Centro de Conciliación.
10. No advertir de las inhabilidades o incompatibilidades en las que se encuentre incurso.
11. Quien no concorra a las capacitaciones que realice el Centro de Conciliación y Arbitraje, salvo excusa justificada.
12. Quien mantenga algún tipo de relación de negocios en forma directa o indirecta con cualquiera de las partes que afecten la imparcialidad e independencia de la actuación como Conciliador.
13. Quien en el ejercicio de sus funciones como conciliador no porte el distintivo establecido para tal fin.
14. Quien reiteradamente no participe de las Jornadas Gratuitas de Conciliación organizadas por el Centro.
15. No cumplir con los términos establecidos en la ley para el registro de actas y constancias.
16. No comparecer al Centro dentro del día uno (1) hábil siguiente a la notificación de la designación como conciliador.
17. No elaborar y firmar las citaciones a las partes dentro del día siguiente hábil a la aceptación de la designación como conciliador.
18. No elaborar el acta de conciliación o la constancia de no acuerdo a la terminación de la audiencia de conciliación.
19. No elaborar la constancia por inasistencia en el término establecido en la ley.
20. Quejas sustentadas en forma escrita por usuarios del Centro.
21. No cumplir con los requisitos legales exigidos para la elaboración de actas y constancias.
22. No asistir a la audiencia de Conciliación previamente programada.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos de la imposición de la sanción, las faltas se clasifican en gravísimas, graves y leves. El Consejo Directivo calificará el tipo de falta y la sanción respectiva, en que se haya incurrido el infractor en un término no superior a seis (6) meses.

SECCIÓN II. DE LAS CLASES DE SANCIONES

ARTÍCULO 108. Las Sanciones. Las sanciones tienen por objeto la prevención y corrección de las faltas, sin perjuicio de la reparación, devolución o restitución, según el caso, del bien afectado con la conducta constitutiva de falta, a que haya lugar. Serán sanciones aplicables por el quebrantamiento de los postulados, las siguientes:

- a. **Exclusión de la lista o cancelación del registro:** Esta es la máxima sanción que el Centro puede imponer y conlleva a la cesación o terminación definitiva de las labores, como árbitro o Conciliador.

La exclusión se comunicará al Ministerio de Justicia y del Derecho, y deberá ser reportada en el SICAAC; también deberá ser comunicada a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cuando el infractor sea conciliador o árbitro.

- b. **Suspensión temporal:** Corresponde al marginamiento transitorio de las funciones encomendadas a los colaboradores del Centro. En ningún caso, tal medida podrá extenderse por un periodo superior a los tres (3) meses.

El número de días de suspensión será una decisión que tome el Consejo Directivo, y dependerá de la gravedad de la falta, por lo cual, se hace un llamado a dar aplicación del principio de razonabilidad. En ninguna circunstancia, este periodo podrá superar los 90 días hábiles.

- c. **Amonestación pública:** Comporta la realización de un llamado de atención, que será objeto de publicación, en lugar visible en la respectiva Sede del Centro de Conciliación y Arbitraje.

La fijación de esta comunicación tendrá un término de quince (15) días hábiles.

- d. **Amonestación privada:** Consiste en un requerimiento de naturaleza confidencial remitido al infractor, dicho requerimiento se expresará de manera clara y explícita, los motivos de la sanción y se reconvenirá a su autor para omitir conductas similares.

ARTICULO 109. Las sanciones previstas en los literales a, b y c del anterior artículo, deberán ser registradas en archivo especial que para tal fin dispondrá la Dirección del Centro y la misma podrá ser consultada por el público en general. A excepción del registro de las sanciones de exclusión, todos los demás deberán eliminarse transcurridos diez (10) años desde el momento de su inscripción.

PARAGRAFO PRIMERO Las faltas gravísimas se sancionarán con Exclusión de la lista; las faltas graves se sancionarán con suspensión de funciones. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación escrita, que, dependiendo de su valoración, podrá ser pública o privada.

SECCIÓN III. DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 110. El procedimiento. En la tramitación de los procedimientos sancionatorios y en la adopción de las decisiones por las cuales se les pondrá término, se tendrán en cuenta forzosamente los principios del derecho de defensa y debido proceso, reconocidos en la Constitución Nacional y en términos generales, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se reconoce al Consejo Directivo del Centro de Conciliación y Arbitraje, la calidad de órgano sancionador de cierre. Como dependencia de segunda instancia cuenta con la potestad para excluir, por causa debidamente comprobada de la Lista, a todo aquel que cometa una falta gravísima.
2. De igual manera, se reconoce como órgano sancionador dentro del Centro de Conciliación y Arbitraje al Director del mismo; en este sentido, adelantará la investigación e imposición de las sanciones a que haya lugar, con excepción de la Exclusión que será aplicada exclusivamente por el Consejo Directivo en proceso de Única Instancia.
3. El trámite puede iniciar de oficio o a petición de interesado. Se considera a solicitud de interesado, aquella que se presente de manera escrita, con el relato de las situaciones que acompañaron la ocurrencia de la falta.
4. El escrito que contenga la solicitud de inicio del trámite, será estudiado por el Director, el cual determinará si habrá lugar a iniciarlo. En caso de que no lo considere, archivará la petición y preparará un oficio que deberá ir debidamente sustentado, con el cual comunicará al solicitante, de la decisión tomada.
5. Si, por el contrario, el Director considera que hay lugar a iniciar el proceso correspondiente, preparará un oficio, en el cual se avocará el conocimiento del asunto, lo comunicará al presunto infractor y señalará el término para la presentación de descargos.
6. Del oficio de inicio del trámite y de la solicitud incoada por el interesado, se procederá a correr traslado a la persona contra quien se presentó la queja, mediante correo certificado o dirección de correo electrónico, a la dirección que aparezca registrada ante el Centro, para que se pronuncie con relación a los argumentos presentados en la solicitud del trámite sancionatorio y en caso de que lo considere, prepare los medios de prueba que presentará con la contestación.

7. La persona en contra de quien se inicia el trámite sancionatorio, tendrá derecho a conocer toda la actuación y solicitar copias del expediente que la contenga; a ejercer su derecho de defensa, presentando descargos verbalmente en audiencia o por escrito y allegando las pruebas que estime oportunas o solicitando la práctica de las que no se encuentren en su poder; a designar apoderado y a conocer el contenido de las decisiones del director o el consejo directivo, según la instancia.
8. Recibida la contestación que contiene los descargos, el director tendrá un término de 15 días hábiles para realizar el estudio respectivo de su contenido y la valoración de los medios de prueba que se presenten, aplicando para este fin las reglas de la sana crítica.
9. Vencido el término anterior, deberá tomarse decisión de fondo sobre el asunto, debidamente motivada y con imposición de la sanción que corresponda. Esta decisión deberá notificarse de manera personal al infractor en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.
10. Contra la decisión que se profiera, procederán los recursos de reposición y apelación, que deberán presentarse por escrito, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la notificación del auto sancionatorio. El director podrá concederlo solo en el efecto diferido, expidiendo las copias respectivas del expediente y remitiendo su contenido al Consejo Directivo.
11. Durante el trámite de la segunda instancia, no podrán practicarse ni solicitarse pruebas adicionales, y la función del Consejo Directivo solo está encaminada a presentar decisión de fondo sobre el asunto. El término con el que cuenta el Consejo Directivo para presentar decisión de segunda instancia, no podrá exceder los 30 días calendarios, contabilizados desde el momento en que es recibido el expediente por parte del Director.

SECCION IV. DEL TRÁMITE DE EXCLUSIÓN DE CONCILIADORES, ÁRBITROS, Y SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 111. Única Instancia. La exclusión de la Lista de Conciliadores, Árbitros, y Secretarios de Tribunales, será decidida en única instancia por el Consejo Directivo del Centro de Conciliación, quien al estudiar la causal y si hallare mérito, comunicará al afectado para que realice los correspondientes descargos y

acompañe las pruebas que considere allegar en su defensa dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación. Una vez rendidos los descargos y recibidas las pruebas, si a estas hay lugar, el Consejo Directivo decidirá en el término de quince (15) días.

Las decisiones de exclusión se informarán a las entidades competentes y a los demás centros de conciliación de las cámaras de comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Conciliador, Árbitro o Secretario de Tribunal que sea sancionado en el ejercicio de su profesión deberá informarlo por escrito al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Huila - Sede Pitalito.

ARTÍCULO 112. Notificación. La Resolución motivada será notificada personalmente al interesado, quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para interponer Recurso de Reposición ante el Consejo Directivo, la cual decidirá de plano dentro de los cinco días hábiles siguientes.

De las decisiones de exclusión, se comunicará al Ministerio de Justicia y del Derecho, a los demás Centros de Conciliación y Arbitraje de las Cámaras de Comercio del país.

PARÁGRAFO: La exclusión del Conciliador, Árbitro, y Secretario, conlleva su retiro inmediato de las listas en las que se encuentre inscrito y demás negocios de Conciliación que se encuentre en trámite o vinculado.

CAPITULO VII. CÓDIGO DE ÉTICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 113. De los Centros de Conciliación. En el Centro de Conciliación y Arbitraje, todos sus integrantes y colaboradores son participantes activos en la solución de conflictos; los conciliadores y árbitros, tienen un deber hacia las partes, hacia su profesión o actividad y para con ellos mismos.

Deben actuar de manera clara en relación con los usuarios, deben ser honestos e imparciales, promover la confianza de las partes, obrar de buena fe, ser diligentes y no buscar el propio interés.

ARTÍCULO 114. Obligatoriedad. El Código de Ética del Centro de Conciliación y Arbitraje es de observancia obligatoria para todos los funcionarios, integrantes, colaboradores y usuarios del Centro.

ARTÍCULO 115. Normas éticas. Las normas éticas contenidas en este código constituyen principios generales con el objetivo de fijar conductas de actuación

procesal. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas que durante el proceso se puedan determinar o que correspondan a sus profesiones de origen.

ARTÍCULO 116. Aceptación del nombramiento. Todo aquel que sea designado para prestar alguno de los servicios del Centro, aceptará su nombramiento sólo:

1. Si está plenamente convencido de que podrá cumplir su tarea con imparcialidad.
2. Si está plenamente convencido de que podrá resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas.
3. Si es capaz de dedicar el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

ARTÍCULO 117. Deber de declaración al momento de la inscripción en alguna de las listas del Centro de Conciliación y Arbitraje. Todo aquel que esté interesado en pertenecer al Centro, en cualquier calidad, está obligado a presentar el documento y suscribir la carta convenio o de compromiso que menciona el párrafo único del artículo 24 del presente reglamento en las dependencias de la Secretaría del Centro. Adicionalmente, deberá revelar todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia. Enunciativamente deberán considerar, entre otros, los siguientes hechos o circunstancias:

1. Toda relación de parentesco o dependencia con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
2. Toda relación de amistad íntima o frecuencia en el trato con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
3. Tener litigios pendientes con alguna de las partes.
4. Haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes o haber brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del conflicto.
5. No estar suficientemente capacitado para conocer de la controversia, tomando en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del procedimiento.
6. Haber recibido beneficios de importancia de alguno de los participantes.
7. El que se presentare cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en la conciliación por motivos de decoro o delicadeza.

No revelar tales hechos o circunstancias u otros similares, dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su descalificación.

ARTÍCULO 118. Ámbito de aplicación. Este Reglamento establece el conjunto de principios de carácter ético y moral, así como algunos procedimientos y reglas que

deben seguir los árbitros y conciliadores; en esta misma medida, son responsables de velar por el cumplimiento de éste.

ARTÍCULO 119. Información sobre el proceso conciliatorio. Al iniciar la Conciliación, el conciliador deberá informar detalladamente a las partes sobre sus funciones específicas, procedimiento a seguirse, las características propias de las audiencias y la naturaleza del acuerdo que firmarían eventualmente. El Conciliador deberá asegurarse de la comprensión de los participantes y su consentimiento sobre esos puntos.

ARTÍCULO 120. Papel de la conciliación. El conciliador está obligado a educar a las partes e involucrarlas en el proceso de Conciliación. El conciliador debe considerar que su labor cumple un papel pedagógico que trasciende la solución del conflicto específico y que posibilita preparar a las partes para manejar futuros conflictos en una forma más productiva y creativa, contribuyendo de ese modo al establecimiento de una cultura de paz.

El conciliador debe estar preparado para dar sugerencias en cuanto al procedimiento y alternativas que ayuden a las partes a llegar a acuerdos mutuamente satisfactorios.

Debido al estatus, experiencia y habilidad que tiene el conciliador, debe estar consciente de que sus sugerencias y recomendaciones pueden ser aceptadas por las partes sin medir sus consecuencias. Por lo tanto, debe evaluar cuidadosamente el impacto de sus intervenciones o propuestas y asumir plena responsabilidad por su actuación.

La información recibida por el conciliador es confidencial y no debe ser revelada a ninguna otra persona ni a las partes fuera del contexto de la audiencia.

ARTÍCULO 121. Imparcialidad. El árbitro o conciliador está obligado durante el desarrollo de sus servicios a mantener una postura imparcial con todas las partes. La imparcialidad implica un compromiso para ayudar a todas las partes por igual, en el logro a una solución mutuamente satisfactoria.

El árbitro o conciliador deberá dirigir con honestidad e imparcialidad el trámite, actuando como un tercero neutral y pondrá a disposición de las partes todas las habilidades inherentes a su profesión y todos los esfuerzos tendientes a conducir el trámite con el más alto grado de excelencia.

CAPÍTULO VIII. DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUADA Y FUNCION SOCIAL

ARTÍCULO 122. Jornada de Actualización. El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Huila - Sede Pitalito, realizará una capacitación anual dirigida a Conciliadores, Árbitros, Secretarios, Abogados y aspirantes a integrar las diferentes listas. Dicha capacitación estará sujeta a las modificaciones que sean del caso, con el propósito de ajustarse a nuevas normas o instrucciones impartidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO 123. Función Social De Los Centros De Conciliación. El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Huila - Sede Pitalito, en aras de contribuir con la comunidad de escasos recursos y en atención a la directriz del Ministerio de Justicia y del Derecho, adelantará semestralmente en forma gratuita y en coordinación con el mencionado Ministerio, cuando se trate de audiencias sobre asuntos respecto de los cuales la ley exija el cumplimiento del requisito de procedibilidad, un número mínimo de trámites conciliatorios equivalentes al CINCO POR CIENTO (5%) del total de conciliaciones que se tramitó onerosamente durante el semestre inmediatamente anterior, siempre y cuando el interesado acredite los requisitos contemplados en el parágrafo primero del presente Artículo.

Atender estas audiencias de conciliación será de forzosa aceptación para los conciliadores del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Huila - Sede Pitalito.

PARÁGRAFO PRIMERO. Requisitos Para Acceder A Las Conciliaciones Gratuitas De Los Centros De Conciliación. Para acceder de forma gratuita al trámite conciliatorio a que se refiere el presente artículo, los interesados que residan en áreas definidas oficialmente como de estratos uno, dos y tres o en la zona rural, siempre que su capacidad económica no les permita acceder a los servicios de estos centros, conciliadores o notarios, o cumplir con cualquiera de las siguientes características:

- ✓ Ser persona en condición de desplazamiento.
- ✓ Ser madre comunitaria activa.
- ✓ Pertenecer al SISBEN.
- ✓ Ser discapacitado, siempre y cuando su capacidad económica no le permita acceder a los operadores de la conciliación a los cuales se les autoriza una tarifa.
- ✓ Ser padre o madre cabeza de familia, siempre y cuando su capacidad económica no le permita acceder a los operadores de la conciliación a los cuales se les autoriza una tarifa.
- ✓ Ser adulto mayor, siempre y cuando su capacidad económica no le permita acceder a los operadores de la conciliación a los cuales se les autoriza una tarifa.

- ✓ Pertener a minorías étnicas, siempre y cuando su capacidad económica no le permita acceder a los operadores de la conciliación a los cuales se les autoriza una tarifa.

CAPÍTULO IX. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 124. Vigilancia. El Centro de Conciliación y Arbitraje estará sometido a la inspección, control y vigilancia del Ministerio de Justicia y del Derecho. En este sentido, estará obligado a atender las solicitudes y requerimientos que reciba por parte de este. Adicionalmente tendrá como prioridad, reportar de manera verás y efectiva, los resultados de su gestión en la prestación de los servicios de justicia con aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contenidas en las circulares y resoluciones que ha expedido el Ministerio de Justicia y del Derecho, sobre el particular.

ARTÍCULO 125. Simultaneidad De Calidades: Una misma persona podrá integrar simultáneamente la lista de Árbitros, Secretarios y Conciliadores, pero quien sea excluido de una de ellas quedará automáticamente excluido de las demás.

ARTÍCULO 126. Desempeño: En el desempeño de sus funciones, los Conciliadores, Árbitros, y secretarios designados por el Centro o por los particulares, están obligados a respetar los principios y normas que rigen éste Centro de Conciliación y Arbitraje; a proceder en todo momento con la debida diligencia y a garantizar a las partes confidencialidad, ecuanimidad e imparcialidad.

ARTICULO 127. Responsabilidad Del Centro De Conciliación y Arbitraje: Los perjuicios ocasionados a las partes o terceros ya sea por acción u omisión de Conciliadores, Árbitros, y secretarios designados por las partes, terceros o por sorteo del centro, no será responsabilidad Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Huila - Sede Pitalito ni de la Cámara de Comercio del Huila.

PARAGRAFO ÚNICO: Los conciliadores no recibirán por parte de la Cámara ninguna remuneración. Entre la Cámara y el conciliador no hay ningún vínculo de subordinación o dependencia y en consecuencia no existirá relación laboral.

ARTÍCULO 128. Capacitación: Será requisito para permanecer en las listas, que los profesionales inscritos como Árbitros, Conciliadores, y Secretarios, reciban los cursos de capacitación continua que desarrolle el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Huila - Sede Pitalito, en métodos alternativos de solución de conflictos y/o técnicas de negociación.

ARTÍCULO 129. Aprobación y Competencia. El Consejo Directivo es responsable de la aprobación del presente reglamento interno. Sin embargo, este solo entrará en vigencia, adquiriendo fuerza vinculante para todos aquellos que pertenecen a su ámbito de aplicación, cuando sea aprobado por la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Consejo Directivo, será igualmente responsable de proponer y aprobar las correcciones, enmiendas y complementaciones, que estimen convenientes realizar al presente reglamento. Estas decisiones, deberán ser avaladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

El presente reglamento fue aprobado por el Consejo Directivo del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Huila - Sede Pitalito en reunión ordinaria y según Acta No. 001 de octubre 30 de 2013.

Se ordena enviar al Ministerio de Justicia y del Derecho el presente reglamento para su respectiva aprobación.